

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE DE ARCHIVO: JUICIOS

	CLAVE	NOMBRE
FONDO:	FOOA05	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SUBFONDO:	PLN	Pleno
SECCIÓN:	DAJ 900	Dirección de asuntos jurídicos
SUBSECCIÓN:		
SERIE:	DAJ 900.2	Juicios

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: DAJ900/ DAJ900.2/4/2008

CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:

Juicio laboral.

Actor: Ex empleado. Expediente laboral No. 629.

Interpuesto ante: H. Junta especial No.5 de la Local de conciliación y arbitraje del Estado.

FECHA EXTREMA: 26/11/2008 **FECHA EXTREMA:** 26/03/2009 **NÚMERO DE FOJAS:** 88
APERTURA CIERRE

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO:	X	LEGAL:	X	CONTABLE:	
FISCAL:		CLÍNICO:			

TIEMPO DE GUARDA

TOTAL:	10 Años	A TRÁMITE:	2 año	A CONCENTRACIÓN	8 años
--------	----------------	------------	--------------	-----------------	---------------

Mtro. Jorge Martínez Martínez
Presente.

Mediante decreto número 256 de fecha 12 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 208 el día 27 del mismo mes y año, el H. Congreso del Estado reformó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciendo que al Secretario General le compete la atribución de actuar como Secretario de Acuerdos del Consejo General, entre otros asuntos, para la substanciación de los recursos de revisión y reconsideración. 000001

En cumplimiento a ese mandato legal en la sesión extraordinaria del día de ayer el Consejo General de este Instituto aprobó la modificación a la estructura orgánica del mismo, de lo que se desprende que el puesto que usted viene desempeñando desde el día 08 de agosto de 2007, como Secretario General de Acuerdos, fue suprimido, por lo que la relación laboral que se tiene establecida llega a su fin.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 46 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, le comunico que deberá proceder a efectuar de inmediato la entrega-recepción de la oficina a su cargo, al Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General, con la participación del Titular del Órgano de Control Interno C.P. Héctor Eugenio Mancisidor Rebolledo.

Cumplido ese trámite, deberá presentarse el próximo lunes 07 de julio del presente año a partir de las 12:00 horas ante la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto a recibir la liquidación que en derecho le corresponda, apercibido que de no ser así, ésta le será consignada ante la autoridad laboral de competente.

ATENTAMENTE,

Xalapa-Eqz., Ver., 03 de julio de 2008

Mtro. Alvaro Ricardo De Gasperin Sampieri
Consejero Presidente



Recibi en fecha tres de julio del año dos mil ocho, bajo protesta en virtud de que en la sesión del día dos de julio del año dos mil ocho fui llamado ante el Consejo General del IVAI y me ofrecieron el puesto de Coordinador de Acuerdos, manifestando mi aceptación, firmo a las 13:49 horas del día de hoy

c.c.p. FERNANDO AGUILERA DE HOBRE. Secretario General. Edificio. Para su conocimiento.

c.c.p. HECTOR EUGENIO MANCISIDOR REBOLLEDO. Titular del Órgano de Control Interno. Mismo fin.



2

000002

CITATORIO

JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
XALAPA, VER

AL
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DOM. CALLE FRANCISCO SRABIA NO. 12
COL. JOSE CARDEL
CIUDAD

Se servirá usted esperar en este su domicilio al C. Actuario Adscrito a la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisamente a las 10:40 DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, a fin de llevar a cabo la práctica de una diligencia de carácter Laboral en el Expediente número 629/V/2008, apercibiéndole que de no encontrárseles, la diligencia la entenderé con la persona que se encuentre presente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 743 fracciones I Y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndose constar que el presente quedó en poder (a) del C: SAUL HERNANDEZ LUNA CE 141420807 quien dijo ser GUARDADO DE OFICINA DE PARTES persona a quien le hago entrega del citatorio de espera, precisamente para la hora y fecha antes señalada, a lo que manifiesta el (la) compareciente: Que recibe y S firma.- ESTO DIJO.- DOY FE.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia .- DOY FE.------ APP.

ATENTAMENTE

XALAPA, VER., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO A LA H. JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

D. Andre

LIC. ANDRES PEREZ PAXTIAN.





000003

C I T A T O R I O

AL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN
DOM. CALLE FRANCISCO SRABIA NO. 12
COL. JOSE CARDEL
CIUDAD

Se servirá usted esperar en este su domicilio al C. Actuario Adscrito a la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisamente a las 10:40 DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, a fin de llevar a cabo la práctica de una diligencia de carácter Laboral en el Expediente número 629/V/2008, apercibiéndole que de no encontrárseles, la diligencia la entenderé con la persona que se encuentre presente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 743 fracciones I Y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndose constar que el presente quedó en poder (a) del C: SAUL HERNANDEZ LARON ID 1414 20807 quien dijo ser ENCARGADO DE OFICINA DE PARTES persona a quien le hago entrega del citatorio de espera, precisamente para la hora y fecha antes señalada, a lo que manifiesta el (la) compareciente: Que recibe y S firma.- ESTO DIJO.- DOY FE.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia .- DOY FE.------ APP.

A T E N T A M E N T E

XALAPA, VER., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO A LA H. JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

Andrés

LIC. ANDRES PEREZ PAXTIAN.





C I T A T O R I O

000004

COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE XALAPA ALEC.

ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI
DOM. CALLE FRANCISCO SARABIA NUMERO 102 COLONIA JOSE CARDEL
CIUDAD

Se servirá usted esperar en este su domicilio al C. Actuario Adscrito a la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisamente a las 10.40 DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, a fin de llevar a cabo la práctica de una diligencia de carácter Laboral en el Expediente número 629/V/2008, apercibiéndole que de no encontrárseles, la diligencia la entenderé con la persona que se encuentre presente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 743 fracciones I Y III de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndose constar que el presente quedó en poder (a) del C: SAUL HERNANDEZ LANDA ITC quien dijo ser 1414 20807 ENRIQUE DOS persona a quien le hago entrega del citatorio de espera, precisamente para la hora y fecha antes señalada, a lo que manifiesta el (la) compareciente: Que recibe y S firma.- ESTO DIJO.- DOY FE.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia.- DOY FE.------ APP.

OFICIAL DE PARTES

ATENTAMENTE

XALAPA, VER., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO A LA H. JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

Dr. Andres Perez
LIC. ANDRES PEREZ PAXTIAN.



INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION

000005



AL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DOM. CALLE FRANCISCO SRABIA NO. 12 COL. JOSE CARDEL CIUDAD

En el expediente laboral numero 629/V/2008 formado con motivo de la demanda interpuesta por la C. JORGE MARTINEZ MARTINE . -

EN CONTRA: "INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" Y "A ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI" Y OTROS - - - - -

POR CONCEPTO: REINSTALACION - - - - -

Por lo que esta H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ha emitido un ACUERDO de fecha TRES DE SEPTIEMBRE del año dos mil ocho y del cual se anexan al presente, copia simple al carbón del mismo para que surtan sus efectos legales a que haya lugar. QUIEN DEBERA CORRER TRASLADO A CADA UNO DE ELLOS CON ESCRITO INICIAL DE DEMANDA COTEJADA CON SU ORIGINAL.

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales procedentes de notificación, de conformidad con lo que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo vigente, siendo las 11:30 HORAS DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008. Haciéndose constar que el presente QUEDO EN PODER DEL(A) C: SOUC HENNAUDGZ LANDA

QUIEN DIJO SER ENCARGADO DE OFICINA DE PARTES RECIBIÓ EL INSTRUCTIVO, COPIA DEL SUBGUNDO Y COPIAS DE LAS DEMANDAS COTEJADA Y TITULO

ATENTAMENTE XALAPA

XALAPA, VER., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO A LA H. JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACION ARBITRAJE DEL ESTADO.

Andres

LIC. ANDRES PEREZ PAXTIAN.



**XALAPA-ENRÍQUEZ VERACRUZ A TRES DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-**-----

VISTOS los autos del expediente laboral número 629/V/2008, del que se desprende que el C.JORGE MARTINEZ MARTINEZ se encuentra demandando al Instituto Veracruzano de acceso a la información al consejo general del Instituto Veracruzano de acceso a la información y a ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI, reclamando la Reinstalación y otras prestaciones laborales, por lo que esta JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880 de la Ley Federal Del Trabajo, cita a las partes a la celebración de una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** la cual tendrá verificativo ante esta Autoridad **A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, con el apercibimiento para las partes que aún cuando no comparezcan la audiencia en cita se llevara a cabo, de ser el actor el que no comparezca se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducido en vía de formal demanda su escrito inicial de reclamaciones y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.-de no comparecer la demandada se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.- NOTIFIQUESE.-A las partes en el domicilio señalado en autos por conducto del ACTUARIO adscrito a esta Junta, y a la demandada deberá de correrle traslado con el escrito inicial de demanda cotejada con su original; Y como lo solicita se le reconoce la personalidad a los LIC.S.JORGE MARTINEZ REYES Y ULISES MARTINEZ MARTINEZ en terminos del poder exhibido, como apoderados legales del actor a quienes debiera de darseles la intervención que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 692 de la ley federal del trabajo.-CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.-DOY FE.-



JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
VS
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACION;
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

**H. JUNTA LOCAL DE
 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
 P R E S E N T E**

JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad, por derecho propio designando como apoderados y representantes legales de manera conjunta o separadamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo a los CC. Licenciados en Derecho **JORGE MARTÍNEZ REYES** y **ULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, personalidad que se acredita con la carta poder que obra agregada al presente escrito de demanda; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Av. Araucarias, número 82, Colonia Indeco Animas de esta ciudad, ante esta H. Junta con el debido respeto comparezco y expongo:

[Handwritten signature]

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 689, 692, 784, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 880, 884 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a demandar solidariamente al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**, en virtud de la competencia de esta H. autoridad, tal como se expone en el capítulo de "Derecho" del presente curso; los demandados tienen su domicilio para ser emplazados legalmente en la calle Francisco Sarabia número 102, Colonia José Cardel de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; órgano, organismo y persona física, todos ellos patronos, de quienes reclamo las siguientes.

[Vertical stamp: COPIA CON SU ORIGINAL CONSTA]

P R E S T A C I O N E S

- I.- La nulidad del aviso de rescisión de mi trabajo, de fecha tres de julio del año dos mil siete signado por el C. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri.
- II.- La reinstalación como trabajador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, trabajador del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y trabajador del señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, en las mismas condiciones de trabajo en que me venía desempeñando.
- III.- El pago de los salarios vencidos y sus actualizaciones, hasta la fecha en que por laudo ejecutoriado, la parte demandada haga el pago de las mismas, a razón

de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil, novecientos veintisiete pesos, 14/100 M.N.) mensuales.

IV.- El pago de las otras prestaciones que como trabajador me corresponden como son: compensación administrativa anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario; gratificación anual en concepto de aguinaldo en la primera quincena de diciembre, consistente en cuarenta días de salario; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario; prima vacacional anual, consistente en diez días de salario; ayuda por servicios consistente en \$91.75 (noventa y un pesos 75/100 M.N) mensuales, ayuda para capacitación y desarrollo consistente en \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; ayuda para pasajes, consistente en \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; bono anual de despensa consistente en \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales; estímulo a servidores públicos consistente en \$1,500.00 /mil quinientos pesos 00/100 M.N.) anuales; ayuda para útiles escolares consistente en \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) anuales y vales de gasolina, a razón de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; prestaciones que como trabajador he percibido y a las que tengo derecho porque forman parte de mi salario integrado, y que me deberán pagar los demandados hasta el día en que por laudo ejecutoriado la parte demandada haga el pago de las mismas.

V.- El pago de la cantidad de \$193,136.32 (ciento noventa y tres mil ciento treinta y seis 32/100 M.N.) de los cuales \$128,138.10 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho 10/100 M.N.) me corresponden como salario que adeuda el patrón desde la fecha de inicio de la relación laboral en fecha ocho de agosto del año dos mil siete, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; mas la cantidad de \$64,997.80 (sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) que corresponde a las prestaciones que dejaron de pagarse con la diferencia salarial adeudada por los demandados por el salario que corresponde a la categoría del trabajo que he desempeñado, en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para los años dos mil siete y dos mil ocho; estas cantidades resultan de :

- a). El salario que conforme a la categoría de mi trabajo me correspondía era de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.); esta cifra dividida entre 30 días del mes, nos da como resultado un salario diario de \$1,497.71 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 71/100 M.N).
- Sin embargo el salario que injustamente me pagaron los demandados en el lapso indicado fue de de \$17,075.10 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad dividida entre 30 días del mes, nos da como resultado la cantidad de \$569.17 (quinientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) diarios.
- Con una simple operación aritmética se desprende que mensualmente me dejaron de pagar \$27,852.14 (veintisiete mil, ochocientos cincuenta y dos

000009

pesos, 14/100 M.N.) que significa que diariamente se me dejó de pagar \$928.54 (novecientos veintiocho pesos, 54/100 M.N.)

- Considerando que en el año dos mil siete, trabajé cuatro meses completos mas dieciocho días, nos da un total de ciento treinta y ocho días que resulta de sumar, treinta días por cuatro meses suman ciento veinte días, más dieciocho días del mes de agosto hacen un total de ciento treinta y ocho días (30 x 4 = 120 + 18 = 138), diferencia salarial adeudada desde el año dos mil siete por los ahora demandados.
- Ahora bien, si el sueldo diario adeudado es de \$928.54 (novecientos veintiocho pesos 54/100 M.N.) y los días adeudados son 138 días, con una operación elemental de multiplicación tenemos que se me adeuda la cantidad de: \$128,138.52 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho pesos, 52/100 M.N.) resultado de multiplicar (928.54 x 138 = 128,138.52).
- b). A esto hay que sumarle la parte proporcional que se me adeuda de compensación administrativa anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario, en este caso de diferencia salarial adeudada; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en cuarenta días de salario, en este caso de diferencia salarial adeudada; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario, en este caso como diferencia salarial adeudada; prima vacacional anual, consistente en diez días de salario, en este caso como diferencia salarial adeudada, que tomando como base lo anterior, cada día de diferencia salarial a razón de \$928.54 (novecientos veintiocho pesos 54/100 M.N.) que en este caso las prestaciones enunciadas con antelación suman setenta días de salario, que multiplicados por la diferencia salarial adeudada (928.54 x 70 = 64,997.80) nos da un total de \$64,997.80 (sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) por prestaciones adeudadas.
- Sumadas las cantidades adeudadas por salarios no pagados que es por la cantidad de \$ 128,138.52 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho 52/100 M.N.), mas las diferencias adeudadas por concepto de prestaciones señaladas en el inciso anterior, nos da un total de (64,997.80 + 128,138.52 = 193,136.32) \$193,136.32 (ciento noventa y tres mil ciento treinta y seis 32/100 M.N.)

[Handwritten signature]

VI.- El reconocimiento y/o declaración por esta autoridad de que el trabajo que desempeñé fue como trabajador de base, en virtud de que las funciones que desempeñé corresponden a una categoría de base, en conformidad a la naturaleza del trabajo desempeñado y no de la denominación que se le de al empleo.

VII.- El pago de la cantidad de \$163,140.10 pesos 10/100 M.N, (ciento sesenta y tres mil, ciento cuarenta pesos, 10/100 M.N.) con motivo de las 416 (cuatrocientas dieciséis) horas extras devengadas y no pagadas, de las cuales hasta el día de la entrega del aviso de rescisión fueron treinta y nueve semanas de lunes a viernes, en las cuales se excedió lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo es

decir trabajé diez horas extras por cada semana completa, cuando el citado artículo permite hasta tres horas diarias tres veces a la semana, por lo que se me adeudan 377 (trescientas setenta y siete) horas extras al cien por ciento adicional, además de 39 (treinta y nueve) horas extras al doscientos por ciento adicional en conformidad al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

- Como ya se ha indicado, mi salario es de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N) mensuales, que dividido entre los 30 días del mes, nos da como resultado un salario diario de \$1,497.71 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 71/100 M.N); este salario diario a su vez dividido entre ocho horas de la jornada diaria, nos da un salario por hora de \$187.196 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Por lo que las 377 horas extraordinarias multiplicadas por \$187.196, nos da un total de \$70,572.89 (setenta mil, quinientos setenta y dos pesos 89/100 M.N) de horas pagadas al cien por ciento; mas el cien por ciento adicional que impone el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo da como resultado la cantidad de \$141,145.784 (ciento cuarenta y un mil, ciento cuarenta y cinco pesos, 78/100 M.N.) que se obtuvo de multiplicar \$70,572.89 (setenta mil, quinientos setenta y dos pesos 89/100 M.N) por 2, ($\$70,572.89 \times 2 = \$141,145.784$)
- A esto hay que sumar las 39 horas extraordinarias al doscientos por ciento, mediante la operación de multiplicar la cantidad de \$187.196 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por 39 nos da como resultado \$7,330.440 (siete mil trescientos treinta 44/100 M.N.) como salario al cien por ciento por hora; mas el doscientos por ciento adicional que impone el segundo párrafo del artículo 68 de la LFT, da como resultado la cantidad de \$14,669.880, que sumado a la primera cantidad resultan \$21,994. 320, como se desprende de la simple suma ($\$7,330.440 + \$14,669.880 = \$21,994. 320$.)
- Sumadas las cantidades de las horas al cien por ciento, mas las de doscientos por ciento nos dan un total de = \$163,140.10 pesos 10/100 M.N, (ciento sesenta y tres mil, ciento cuarenta pesos, 10/100 M.N) que resulta de sumar $\$141,145.78 + \$21,994. 32 = \$163,140.10$ pesos 10/100 M.N.

[Handwritten signature]

VIII.- El pago de las cuotas a cargo de los demandados ante el Instituto de Pensiones del Estado durante el tiempo que dure el presente juicio laboral.

Fundo mi demanda en los siguientes puntos de

HECHOS

1.- Yo **JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, con número de seguridad social 4097783469, me desempeñé como Secretario General de Acuerdos en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, prestando un servicio personal subordinado a los demandados desde del día ocho de agosto del año dos mil siete.

Mi salario fue finalmente regularizado en su categoría a partir del primero del enero del año en curso, es de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil, novecientos veintisiete pesos, 14/100 M.N.) mensuales.

2.- El horario de labores conforme al artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, es de las nueve horas a las dieciocho horas con una hora intermedia para tomar alimentos; **sin embargo mi horario de labores fue de las nueve a las veinte horas**, comprendiendo una hora para tomar alimentos, lo que significa que mi jornada de trabajo era de diez horas diarias; no obstante que la jornada normal terminaba a las dieciocho horas, diariamente laboreé jornada extraordinaria.

3.- Por razones que desconozco, los demandados, desde el inicio de la relación de trabajo y hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, me pagaron como sueldo base neto la cantidad de \$17,075.10 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); posteriormente a partir del primero de enero del año dos mil ocho, los demandados reconocieron el error en el monto de mi sueldo base y por ello me pagaron el sueldo que siempre había correspondido a mi categoría del trabajo y que es igual a la del entonces Secretario Técnico, que asciende a la cantidad de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N) mensuales, categorías que se encuentran situadas en el tabulador de sueldos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. De acuerdo a lo anterior, es evidente que los demandados en franca violación al principio del derecho del trabajo y a lo preceptuado por el artículo 123, apartado "A", fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, los demandados me pagaron de manera inequitativa, injusta y en contravención al principio y disposición legal ya citados; por lo que se me adeuda la diferencia salarial devengada por el suscrito con sus correspondientes prestaciones y que no me pagaron los demandados, como lo expresé en el capítulo de Prestaciones de esta demanda.

4.- En la sesión del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha dos de julio del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las

dieciocho horas con cinco minutos, fui llamado para comunicarme que había un cambio en la denominación de mi empleo, que se llamaría Coordinador de Acuerdos, empleo que yo acepté, ante la presencia de los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, encontrándose también presentes el señor Héctor Eugenio Mancisidor Rebolledo en su calidad de Contralor Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el señor Fernando Aguilera de Hombre, quien acababa de ser nombrado Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

5.- Sin embargo, al día siguiente, en fecha tres de julio del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en la oficina que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me fue entregado por el señor Fernando Aguilera de Hombre, un aviso de rescisión de mi trabajo, aviso que firmé de recibido bajo protesta en virtud de la ilegalidad del mismo. Cabe destacar que el mencionado aviso al que se hace referencia en este punto de hecho, me fue entregado por el señor Fernando Aguilera de Hombre, sin que acompañara documento alguno en el que justificase estar debidamente facultado para dicho acto.

6.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue reformada en fecha doce de junio del año dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, la cual modificó parcialmente la estructura del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; sin embargo la naturaleza de mi trabajo y las funciones que desempeñaba aun después de la reforma a la ley continuaron subsistentes

Como puede leerse en el Reglamento anterior, y en el nuevo, el objeto del trabajo y las condiciones de trabajo que desarrollaba como Secretario General de Acuerdos, subsisten, basta para ello leer el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete y el mismo numeral 17 reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil ocho (2008), como aquí lo transcribo:

Reglamento de septiembre de 2007	Reglamento del 24 de julio de 2008
Artículo 17. El titular de la Secretaría General de Acuerdos, contará con los servidores públicos que determine el Consejo para el desempeño de las siguientes atribuciones:	Artículo 17. La Coordinación de Acuerdos estará adscrita a la Secretaría General, la cual contará con los servidores públicos que apruebe a propuesta del Presidente, el Órgano de Gobierno, para el desempeño de las siguientes atribuciones:
I. Instruir y supervisar la Oficialía de	

Partes, la Actuaría y el Archivo del Instituto;	
II. Remitir a los Consejeros la documentación o promociones relativas a los recursos que conozcan;	I. Remitir a los Consejeros, previo acuerdo del Secretario General la documentación o promociones relativas a los recursos de que conozcan;
III. Elaborar y firmar los autos de turno, de inicio de los recursos y el cambio de turno de los mismos derivados de las excusas o engroses y llevar su registro en el libro y/o sistema correspondiente;	II. Elaborar para firma del Secretario General los autos de turno, de inicio de los recursos y el cambio de turno de los mismos derivados de las excusas o engroses y llevar su registro en el libro y/o en el sistema correspondiente;
IV. Elaborar y firmar los autos de trámite durante la substanciación de los recursos que sean sometidos al conocimiento de los Consejeros;	III. Elaborar para firma del Secretario General los autos de trámite durante la substanciación de los recursos que sean sometidos al conocimiento de los Consejeros.
V. Dar cuenta al Presidente del Consejo con los informes que rindan los sujetos obligados, con posterioridad a la notificación de la resolución de que se trate;	IV. Dar cuenta al Secretario General con los informes que rindan los sujetos obligados, con posterioridad a la resolución de que se trate;
VI. Dar fe de los actos realizados por el Consejero ponente en la tramitación de los recursos de que conozca;	
VII. Celebrar la audiencia con las Partes que prevé la fracción II del artículo 67 de la Ley, cuando así lo haya determinado el Consejo;	V. Representar al Secretario General en la celebración de la audiencia con las partes que prevé la fracción II del artículo 67 de la Ley, cuando así lo haya determinado el Consejo;
VIII. Practicar en tiempo y forma las notificaciones que ordene los Consejeros ponentes;	
IX. Remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos los asuntos jurisdiccionales y cualquier otro que resulte de su competencia, turnando copia fotostática al Presidente del Consejo;	
X. Remitir inmediatamente a los Consejeros, los expedientes formados con motivos de los recursos interpuestos ante el Instituto y mantenerlos	VI. Remitir inmediatamente al Secretario General, los expedientes formados con motivo de los recursos interpuestos ante el Instituto y mantenerlos entresellados y

[Handwritten signature]

entresellados y foliados;	foliados;
XI. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los sellos de la Secretaría de Acuerdos y el índice de expediente turnados a los Consejeros;	VII. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los sellos de la Coordinación de Acuerdos y el índice de expedientes turnados al Secretario General;
XII. Remitir a la Dirección de Sistemas Informáticos el registro de los recursos interpuestos ante el Instituto.	
XIII. Proporcionar al Consejo y a los Consejeros, la información que le sea requerida;	VIII. Proporcionar al Secretario General, la información que le sea requerida;
XIV. Rendir al Consejo, un informe semestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones; y	IX. Rendir al Secretario General, la información que le sea requerida;
XV. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento; el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Consejo.	X. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Secretario General.

Con lo anterior se demuestra la absoluta ilegalidad del citado aviso y debo agregar que ese aviso de rescisión no precisa en qué consiste la supuesta modificación de la estructura orgánica a que refiere, ya que como lo expuse, las funciones que desarrollaba en mi trabajo, subsisten plenamente.

No hay duda, la violación a la Ley, es mas que manifiesta.

7. Debe hacerse notar muy especialmente que la fecha del aviso de rescisión, tal como se aprecia en el punto cinco de este capítulo de los Hechos de esta demanda, es de veintiún días antes de la publicación de la modificación parcial de la estructura del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es decir veintiún días antes de que entrara en vigor el citado Reglamento y treinta dos días antes de que fuera aplicable, como enseguida lo razono: mi trabajo ha estado regulado por el Reglamento Interior que emana de la Ley mencionada, y es el caso que el citado aviso es de fecha tres de julio del año dos mil ocho, cuando el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de dos mil siete, era todavía vigente; el nuevo Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se publica hasta el veinticuatro de julio del año dos mil ocho y entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación, como se lee en el texto de su artículo único transitorio, apreciable en la página dieciséis de la Gaceta Oficial de la fecha citada, que dice: *"El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial."*, pero en la fecha en que entra en vigor este Reglamento, el Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información se encontraba de vacaciones, tal como lo establecieron los acuerdos de nomenclatura CG/SE-03/04/01/2008 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho y CG/SE-65/23/04/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 153 de fecha doce de mayo del año dos mil ocho, reanudando labores hasta el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, y tratándose de un Reglamento Interior que rige la vida interna del Instituto, solo podía ser aplicado cuando éste se encontrara en funciones, que lo fue el cuatro de agosto del año en curso, haciendo totalmente notorio que el citado Reglamento, se me aplicó retroactivamente, y con ello se está evidenciando sin lugar a dudas que ese aviso no tiene ningún efecto o validez legal porque la norma en vigor era el Reglamento de dos mil siete, que regía formalmente las funciones y el trabajo del Secretario General de Acuerdos que desempeñé y por ello, llegando al absurdo como lo indica el aviso citado, de que la Ley contemplara una nueva estructura orgánica en cuanto a mi trabajo, que no lo hace, porque insisto es derivado del Reglamento, y suponiendo sin conceder que la estructura orgánica se hubiera modificado profundamente como resultado de las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esas reformas y sus consecuencias jurídicas no pueden retrotraerse en perjuicio de derechos adquiridos, porque una nueva ley contempla los hechos hacia el futuro a partir del momento de su vigencia que se acredita con la publicación respectiva; y consecuentemente si el señor Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri y los demandados invocan una nueva ley para privarme de mis derechos laborales adquiridos con anterioridad, nacidos el ocho de agosto del año dos mil siete, me están aplicando esta nueva Ley, de manera retroactiva en mi perjuicio, lo que constituye una conducta anticonstitucional, e ilegal, violatoria de las garantías individuales consagradas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna Federal, y de los derechos humanos, pero además, insisto, si mi trabajo emana del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y nunca se invoca para fundamentar la rescisión, y éste no había nacido a la vida jurídica sino hasta el día siguiente de su publicación, es muy claro que aparte de que el argumento de la reforma a la Ley invocada en el aviso es inaplicable al caso, la norma reglamentaria que pudiera fundar tal determinación es inexistente.

8.- Además también debe señalarse que mi reinstalación es procedente en virtud de que el aviso de rescisión que me fue entregado en fecha tres de julio del año dos mil ocho, por persona sin facultades para ello, resulta infundado y sin motivación, porque no precisa la actualización de hipótesis legal alguna de las comprendidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, citado en el aviso rescisorio, sino que únicamente menciona el artículo en forma genérica, de manera que los demandados no acreditan la existencia de ninguna causal para rescindir mi relación de trabajo, pues yo nunca incurrí en ninguna de las causales previstas por el artículo 47 del mencionado ordenamiento legal que diera lugar a mi rescisión, sino al contrario, en mi trabajo siempre me conduje con responsabilidad y esmero, llegando incluso a .

superar en exceso las metas trazadas en el Programa Operativo Anual de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y superando el horario de trabajo, siempre con jornada extraordinaria, de modo que el aviso de rescisión signado por Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, que no especifica cuál es la hipótesis legal que se actualiza, contradice abiertamente el mismo numeral que invocó en su citado aviso, porque éste carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que es violatorio de las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello me asiste la razón para ser reinstalado y que se condene los demandados y al señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri al pago de todas las prestaciones descritas en el capítulo respectivo de mi demanda, en virtud de que el suscrito trabajador nunca dio causa o motivo para que la relación laboral le fuera rescindida.

9. Asimismo, sumando las acciones ilegales de los demandados debo agregar que el suscrito fue nombrado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el citado aviso de rescisión se encuentra signado únicamente por el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien en conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete y sus reformas, así como el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que se encontraba vigente precisamente en el momento de la supuesta rescisión de la relación de trabajo, el citado Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, por si sólo en su calidad de Consejero, así como en la forma personalísima, tal como actuó, carece de atribuciones o facultades para rescindir mi relación de trabajo, ya que ni siquiera la actual ley reformada de la materia lo faculta para rescindir las relaciones de trabajo con los servidores públicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Y cabe acentuar que las autoridades se encuentran sometidas al principio de legalidad, de manera que únicamente pueden hacer lo que les está expresamente conferido; por lo que el citado aviso de rescisión de fecha tres de julio del año dos mil ocho, carece de validez y constituye un abuso de autoridad del señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, porque ejercitó atribuciones o facultades que no le confiere ley alguna, y su actuación es a todas luces personal o personalísima, arbitraria, infundada e ilegal.

10. Finalmente hago hincapié a esta H. Junta que la relación de trabajo, desde su inicio fue por tiempo indeterminado, al faltar estipulaciones expresas en mi nombramiento, que especifiquen el tiempo de la relación de trabajo; al respecto, dispone el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo que la relación será por tiempo indeterminado a falta de estipulación expresa.

Igualmente la materia del trabajo, mi actividad y mis condiciones de trabajo continúan subsistentes hasta la fecha, como ya lo he detallado en los puntos de Hechos de esta demanda.

Como ha quedado demostrado en forma muy clara, me asiste el derecho a que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que por esta vía reclamo a los demandados, y por ello solicito a esta H. autoridad laboral declare procedente esta demanda y condene a los demandados en forma solidaria al pago de cada una de la mencionadas prestaciones descritas en los capítulos correspondientes.

DERECHO

Esta H. Junta es competente por así disponerlo el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo; además de que el patrón ha reconocido expresamente la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje al citar en su aviso como fundamento de su ilegal rescisión el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que además se robustece con las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:

No. Registro: 185,430
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 2a./J. 137/2002
Página: 237

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los

organismos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado mencionado, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 137/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Nota: Las tesis P. XXV/98 y P. XXVI/98 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." y "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

No. Registro: 185,234
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVII, Enero de 2003
 Tesis: 2a. CXCV/2002
 Página: 725

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido

19
000019

Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo que en virtud de lo anterior, si los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y los organismos constitucionales autónomos tampoco forman parte del Poder Ejecutivo, es evidente que la competencia se surte a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que los organismos autónomos escapan a la competencia del derecho burocrático, por no encontrarse regulados en la ley local de la materia, aunado a que el patrón, en su aviso de rescisión se somete previa y expresamente a la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje al citar el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que por supuesto estima aplicable.

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 123, apartado "A", fracciones VII y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 3, 20, 35, 48, 50, 56, 58, 61, 66, 67, 68, 82, 84, 86, 89, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo

Norman el Procedimiento los artículos 601, 621, 623, 692, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 884, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Junta atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada y reconocida la personalidad con la que comparezco, así como la personalidad de mis representantes **JORGE MARTÍNEZ REYES** y **ULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, como lo acredito con la Carta Poder que acompaño al presente escrito de demanda.

SEGUNDO.- Tenerme por interpuesta la presente demanda en la vía y forma propuesta y emplazar a los demandados.

TERCERO.- Dar vista al Ministerio Público que corresponda, por los hechos descritos en la presente demanda, que pudieran ser constitutivos de delito, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad, previo los trámites de ley, dictar laudo en el que se condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones que han quedado precisadas en el capítulo de prestaciones de mi demanda

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.



LIC. JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ



INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION

JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
XALAPA

AL C.
ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI
DOM. CALLE FRANCISCO SARABIA NUMERO 102 COLONIA JOSE CARDEL
CIUDAD

En el expediente laboral numero 629/V/2008 formado con motivo de la demanda interpuesta por la C. JORGE MARTINEZ MARTINE . -

EN CONTRA: "INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" Y "A ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI" Y OTROS -----

POR CONCEPTO: REINSTALACION -----

Por lo que esta H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ha emitido un ACUERDO de fecha TRES DE SEPTIEMBRE del año dos mil ocho y del cual se anexan al presente, copia simple al carbón del mismo para que surtan sus efectos legales a que haya lugar. Y EL DEMANDADO DEBERA CORRER TRASLADO CON ESCRITO INICIAL DE DEMANDA COTEJADA CON SU ORIGINAL.

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales procedentes de notificación, de conformidad con lo que establece el artículo 743 ~~loc F y P~~ de la Ley Federal del Trabajo vigente, siendo las 11:30 HORAS DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008. Haciéndose constar que el presente QUEDO EN PODER DEL(A) C: SAUL HERNANDEZ LANNA

QUIEN DIJO SER
QUIMONDO DE OJCALIA REPIANZAS -
RECTOR DE INSTRUCCION, CAPID -
DEL MUNDO Y COPMS DE LA -
DEMANDA COTEJADA Y FIANDA

ATENTAMENTE
XALAPA

XALAPA, VER., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO A LA H. JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACION
ARBITRAJE DEL ESTADO.

Andr

LIC. ANDRES PEREZ PAXTIAN.



000022

XALAPA-ENRÍQUEZ VERACRUZ A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.-----

VISTOS los autos del expediente laboral número 629/V/2008, del que se desprende que el C.JORGE MARTINEZ MARTINEZ se encuentra demandando al Instituto Veracruzano de acceso a la información al consejo general del Instituto Veracruzano de acceso a la información y a ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI, reclamando la Reinstalación y otras prestaciones laborales, por lo que esta JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880 de la Ley Federal Del Trabajo, cita a las partes a la celebración de una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** la cual tendrá verificativo ante esta Autoridad **A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, con el apercibimiento para las partes que aún cuando no comparezcan la audiencia en cita se llevara a cabo, de ser el actor el que no comparezca se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducido en vía de formal demanda su escrito inicial de reclamaciones y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.-de no comparecer la demandada se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.- NOTIFIQUESE.-A las partes en el domicilio señalado en autos por conducto del ACTUARIO adscrito a esta Junta, y a la demandada deberá de correrle traslado con el escrito inicial de demanda cotejada con su original; Y como lo solicita se le reconoce la personalidad a los LIC.S.JORGE MARTINEZ REYES Y ULISES MARTINEZ MARTINEZ en terminos del poder exhibido, como apoderados legales del actor a quienes debera de darseles la intervención que en derecho corresponda de conformidad con el articulo 692 de la ley federal del trabajo.-CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.-DOY FE.-----



JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
VS
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACION;
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

**H. JUNTA LOCAL DE
 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
 PRESENTE**

JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad, por derecho propio designando como apoderados y representantes legales de manera conjunta o separadamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo a los CC. Licenciados en Derecho **JORGE MARTÍNEZ REYES** y **ULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, personalidad que se acredita con la carta poder que obra agregada al presente escrito de demanda; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Av. Araucarias, número 82, Colonia Indeco Animas de esta ciudad, ante esta H. Junta con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 689, 692, 784, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 880, 884 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a demandar solidariamente al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**, en virtud de la competencia de esta H. autoridad, tal como se expone en el capítulo de "Derecho" del presente curso; los demandados tienen su domicilio para ser emplazados legalmente en la calle Francisco Sarabia número 102, Colonia José Cardel de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; órgano, organismo y persona física, todos ellos patrones, de quienes reclamo las siguientes.

PRESTACIONES

- I.- La nulidad del aviso de rescisión de mi trabajo, de fecha tres de julio del año dos mil siete signado por el C. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri.
- II.- La reinstalación como trabajador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, trabajador del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y trabajador del señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, en las mismas condiciones de trabajo en que me venía desempeñando.
- III.- El pago de los salarios vencidos y sus actualizaciones, hasta la fecha en que por laudo ejecutoriado, la parte demandada haga el pago de las mismas, a razón

COTEJADA CON SU ORIGINAL
 CONSTE

[Handwritten signature]

de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil, novecientos veintisiete pesos, 14/100 M.N.) mensuales.

IV.- El pago de las otras prestaciones que como trabajador me corresponden como son: compensación administrativa anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario; gratificación anual en concepto de aguinaldo en la primera quincena de diciembre, consistente en cuarenta días de salario; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario; prima vacacional anual, consistente en diez días de salario; ayuda por servicios consistente en \$91.75 (noventa y un pesos 75/100 M.N) mensuales, ayuda para capacitación y desarrollo consistente en \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; ayuda para pasajes, consistente en \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; bono anual de despensa consistente en \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales; estímulo a servidores públicos consistente en \$1,500.00 /mil quinientos pesos 00/100 M.N.) anuales; ayuda para útiles escolares consistente en \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) anuales y vales de gasolina, a razón de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; prestaciones que como trabajador he percibido y a las que tengo derecho porque forman parte de mi salario integrado, y que me deberán pagar los demandados hasta el día en que por laudo ejecutoriado la parte demandada haga el pago de las mismas.

V.- El pago de la cantidad de \$193,136.32 (ciento noventa y tres mil ciento treinta y seis 32/100 M.N.) de los cuales \$128,138.10 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho 10/100 M.N.) me corresponden como salario que adeuda el patrón desde la fecha de inicio de la relación laboral en fecha ocho de agosto del año dos mil siete, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; mas la cantidad de \$64,997.80 (sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) que corresponde a las prestaciones que dejaron de pagarse con la diferencia salarial adeudada por los demandados por el salario que corresponde a la categoría del trabajo que he desempeñado, en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para los años dos mil siete y dos mil ocho; estas cantidades resultan de :

- a). El salario que conforme a la categoría de mi trabajo me correspondía era de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.); esta cifra dividida entre 30 días del mes, nos da como resultado un salario diario de \$1,497.71 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 71/100 M.N).
- Sin embargo el salario que injustamente me pagaron los demandados en el lapso indicado fue de de \$17,075.10 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad dividida entre 30 días del mes, nos da como resultado la cantidad de \$569.17 (quinientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) diarios.
- Con una simple operación aritmética se desprende que mensualmente me dejaron de pagar \$27,852.14 (veintisiete mil, ochocientos cincuenta y dos

pesos, 14/100 M.N.) que significa que diariamente se me dejó de pagar \$928.54 (novecientos veintiocho pesos, 54/100 M.N.)

- Considerando que en el año dos mil siete, trabajé cuatro meses completos mas dieciocho días, nos da un total de ciento treinta y ocho días que resulta de sumar, treinta días por cuatro meses suman ciento veinte días, más dieciocho días del mes de agosto hacen un total de ciento treinta y ocho días ($30 \times 4 = 120 + 18 = 138$), diferencia salarial adeudada desde el año dos mil siete por los ahora demandados.
- Ahora bien, si el sueldo diario adeudado es de \$928.54 (novecientos veintiocho pesos 54/100 M.N.) y los días adeudados son 138 días, con una operación elemental de multiplicación tenemos que se me adeuda la cantidad de: \$128,138.52 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho pesos, 52/100 M.N.) resultado de multiplicar ($928.54 \times 138 = 128,138.52$).
- b). A esto hay que sumarle la parte proporcional que se me adeuda de compensación administrativa anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario, en este caso de diferencia salarial adeudada; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en cuarenta días de salario, en este caso de diferencia salarial adeudada; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario en este caso como diferencia salarial adeudada; prima vacacional anual, consistente en diez días de salario, en este caso como diferencia salarial adeudada, que tomando como base lo anterior, cada día de diferencia salarial a razón de \$928.54 (novecientos veintiocho pesos 54/100 M.N.) que en este caso las prestaciones enunciadas con antelación suman setenta días de salario, que multiplicados por la diferencia salarial adeudada ($928.54 \times 70 = 64,997.80$) nos da un total de \$64,997.80 (sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) por prestaciones adeudadas.
- Sumadas las cantidades adeudadas por salarios no pagados que es por la cantidad de \$128,138.52 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho 52/100 M.N.), mas las diferencias adeudadas por concepto de prestaciones señaladas en el inciso anterior, nos da un total de (64,997.80 + 128,138.52 = 193,136.32) \$193,136.32 (ciento noventa y tres mil ciento treinta y seis 32/100 M.N.)

VI.- El reconocimiento y/o declaración por esta autoridad de que el trabajo que desempeñé fue como trabajador de base, en virtud de que las funciones que desempeñé corresponden a una categoría de base, en conformidad a la naturaleza del trabajo desempeñado y no de la denominación que se le de al empleo.

VII.- El pago de la cantidad de \$163,140.10 pesos 10/100 M.N, (ciento sesenta y tres mil, ciento cuarenta pesos, 10/100 M.N.) con motivo de las 416 (cuatrocientas dieciséis) horas extras devengadas y no pagadas, de las cuales hasta el día de la entrega del aviso de rescisión fueron treinta y nueve semanas de lunes a viernes, en las cuales se excedió lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo es

decir trabajé diez horas extras por cada semana completa, cuando el citado artículo permite hasta tres horas diarias tres veces a la semana, por lo que se me adeudan 377 (trescientas setenta y siete) horas extras al cien por ciento adicional, además de 39 (treinta y nueve) horas extras al doscientos por ciento adicional en conformidad al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

- Como ya se ha indicado, mi salario es de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N) mensuales, que dividido entre los 30 días del mes, nos da como resultado un salario diario de \$1,497.71 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 71/100 M.N); este salario diario a su vez dividido entre ocho horas de la jornada diaria, nos da un salario por hora de \$187.196 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Por lo que las 377 horas extraordinarias multiplicadas por \$187.196, nos da un total de \$70,572.89 (setenta mil, quinientos setenta y dos pesos 89/100 M.N) de horas pagadas al cien por ciento; mas el cien por ciento adicional que impone el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo da como resultado la cantidad de \$141,145.784 (ciento cuarenta y un mil, ciento cuarenta y cinco pesos, 78/100 M.N.) que se obtuvo de multiplicar \$70,572.89 (setenta mil, quinientos setenta y dos pesos 89/100 M.N) por 2, ($\$70,572.89 \times 2 = \$141,145.784$)
- A esto hay que sumar las 39 horas extraordinarias al doscientos por ciento, mediante la operación de multiplicar la cantidad de \$187.196 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por 39 nos da como resultado \$7,330.440 (siete mil trescientos treinta 44/100 M.N.) como salario al cien por ciento por hora; mas el doscientos por ciento adicional que impone el segundo párrafo del artículo 68 de la LFT, da como resultado la cantidad de \$14,669.880, que sumado a la primera cantidad resultan \$21,994. 320, como se desprende de la simple suma ($\$7,330.440 + \$14,669.880 = \$21,994. 320$.)
- Sumadas las cantidades de las horas al cien por ciento, mas las de doscientos por ciento nos dan un total de = \$163,140.10 pesos 10/100 M.N, (ciento sesenta y tres mil, ciento cuarenta pesos, 10/100 M.N) que resulta de sumar $\$141,145.78 + \$21,994. 32 = \$163,140.10$ pesos 10/100 M.N.

[Handwritten signature]

VIII.- El pago de las cuotas a cargo de los demandados ante el Instituto de Pensiones del E stato durante el tiempo que dure el presente juicio laboral.

21

HECHOS

1.- Yo **JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** con número de seguridad social 4097783469, me desempeñé como Secretario General de Acuerdos en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, prestando un servicio personal subordinado a los demandados desde del día ocho de agosto del año dos mil siete.

Mi salario fue finalmente regularizado en su categoría a partir del primero del enero del año en curso, es de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil, novecientos veintisiete pesos, 14/100 M.N.) mensuales.

2.- El horario de labores conforme al artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, es de las nueve horas a las dieciocho horas con una hora intermedia para tomar alimentos; sin embargo mi horario de labores fue de las nueve a las veinte horas, comprendiendo una hora para tomar alimentos, lo que significa que mi jornada de trabajo era de diez horas diarias; no obstante que la jornada normal terminaba a las dieciocho horas, diariamente laboré jornada extraordinaria.

3.- Por razones que desconozco, los demandados, desde el inicio de la relación de trabajo y hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, me pagaron como sueldo base neto la cantidad de \$17,075.10 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); posteriormente a partir del primero de enero del año dos mil ocho, los demandados reconocieron el error en el monto de mi sueldo base y por ello me pagaron el sueldo que siempre había correspondido a mi categoría del trabajo y que es igual a la del entonces Secretario Técnico, que asciende a la cantidad de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N) mensuales, categorías que se encuentran situadas en el tabulador de sueldos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. De acuerdo a lo anterior, es evidente que los demandados en franca violación al principio del derecho del trabajo y a lo preceptuado por el artículo 123, apartado "A", fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, los demandados me pagaron de manera inequitativa, injusta y en contravención al principio y disposición legal ya citados; por lo que se me adeuda la diferencia salarial devengada por el suscrito con sus correspondientes prestaciones y que no me pagaron los demandados, como lo expresé en el capítulo de Prestaciones de esta demanda.

4.- En la sesión del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha dos de julio del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las

dieciocho horas con cinco minutos, fui llamado para comunicarme que había un cambio en la denominación de mi empleo, que se llamaría Coordinador de Acuerdos, empleo que yo acepté, ante la presencia de los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, encontrándose también presentes el señor Héctor Eugenio Mancisidor Rebolledo en su calidad de Contralor Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el señor Fernando Aguilera de Hombre, quien acababa de ser nombrado Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

5.- Sin embargo, al día siguiente, en fecha tres de julio del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en la oficina que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me fue entregado por el señor Fernando Aguilera de Hombre, un aviso de rescisión de mi trabajo, aviso que firmé de recibido bajo protesta en virtud de la ilegalidad del mismo. Cabe destacar que el mencionado aviso al que se hace referencia en este punto de hecho, me fue entregado por el señor Fernando Aguilera de Hombre, sin que acompañara documento alguno en el que justificase estar debidamente facultado para dicho acto.

6.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue reformada en fecha doce de junio del año dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, la cual modificó parcialmente la estructura del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; sin embargo la naturaleza de mi trabajo y las funciones que desempeñaba aun después de la reforma a la ley continuaron subsistentes

Como puede leerse en el Reglamento anterior, y en el nuevo, el objeto del trabajo y las condiciones de trabajo que desarrollaba como Secretario General de Acuerdos, subsisten, basta para ello leer el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete y el mismo numeral 17 reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil ocho (2008), como aquí lo transcribo:

Reglamento de septiembre de 2007	Reglamento del 24 de julio de 2008
Artículo 17. El titular de la Secretaría General de Acuerdos, contará con los servidores públicos que determine el Consejo para el desempeño de las siguientes atribuciones:	Artículo 17. La Coordinación de Acuerdos estará adscrita a la Secretaría General, la cual contará con los servidores públicos que apruebe a propuesta del Presidente, el Órgano de Gobierno, para el desempeño de las siguientes atribuciones:
I. Instruir y supervisar la Oficialía de	

Partes, la Actuaría y el Archivo del Instituto;	
II. Remitir a los Consejeros la documentación o promociones relativas a los recursos que conozcan;	I. Remitir a los Consejeros, previo acuerdo del Secretario General la documentación o promociones relativas a los recursos de que conozcan;
III. Elaborar y firmar los autos de turno, de inicio de los recursos y el cambio de turno de los mismos derivados de las excusas o engroses y llevar su registro en el libro y/o sistema correspondiente;	II. Elaborar para firma del Secretario General los autos de turno, de inicio de los recursos y el cambio de turno de los mismos derivados de las excusas o engroses y llevar su registro en el libro y/o en el sistema correspondiente;
IV. Elaborar y firmar los autos de trámite durante la substanciación de los recursos que sean sometidos al conocimiento de los Consejeros;	III. Elaborar para firma del Secretario General los autos de trámite durante la substanciación de los recursos que sean sometidos al conocimiento de los Consejeros.
V. Dar cuenta al Presidente del Consejo con los informes que rindan los sujetos obligados, con posterioridad a la notificación de la resolución de que se trate;	IV. Dar cuenta al Secretario General con los informes que rindan los sujetos obligados, con posterioridad a la resolución de que se trate;
VI. Dar fe de los actos realizados por el Consejero ponente en la tramitación de los recursos de que conozca;	
VII. Celebrar la audiencia con las Partes que prevé la fracción II del artículo 67 de la Ley, cuando así lo haya determinado el Consejo;	V. Representar al Secretario General en la celebración de la audiencia con las partes que prevé la fracción II del artículo 67 de la Ley, cuando así lo haya determinado el Consejo;
VIII. Practicar en tiempo y forma las notificaciones que ordene los Consejeros ponentes;	
IX. Remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos los asuntos jurisdiccionales y cualquier otro que resulte de su competencia, turnando copia fotostática al Presidente del Consejo;	
X. Remitir inmediatamente a los Consejeros, los expedientes formados con motivos de los recursos interpuestos ante el Instituto y mantenerlos	VI. Remitir inmediatamente al Secretario General, los expedientes formados con motivo de los recursos interpuestos ante el Instituto y mantenerlos entresellados y

entresellados y foliados;	foliados;
XI. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los sellos de la Secretaría de Acuerdos y el índice de expediente turnados a los Consejeros;	VII. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los sellos de la Coordinación de Acuerdos y el índice de expedientes turnados al Secretario General;
XII. Remitir a la Dirección de Sistemas Informáticos el registro de los recursos interpuestos ante el Instituto.	
XIII. Proporcionar al Consejo y a los Consejeros, la información que le sea requerida;	VIII. Proporcionar al Secretario General, la información que le sea requerida;
XIV. Rendir al Consejo, un informe semestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones; y	IX. Rendir al Secretario General, la información que le sea requerida;
XV. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento; el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Consejo.	X. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Secretario General.

Con lo anterior se demuestra la absoluta ilegalidad del citado aviso y debo agregar que ese aviso de rescisión no precisa en qué consiste la supuesta modificación de la estructura orgánica a que refiere, ya que como lo expuse, las funciones que desarrollaba en mi trabajo, subsisten plenamente.

No hay duda, la violación a la Ley, es mas que manifiesta.

7. Debe hacerse notar muy especialmente que la fecha del aviso de rescisión, tal como se aprecia en el punto cinco de este capítulo de los Hechos de esta demanda, es de veintiún días antes de la publicación de la modificación parcial de la estructura del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es decir veintiún días antes de que entrara en vigor el citado Reglamento y treinta dos días antes de que fuera aplicable, como enseguida lo razono: mi trabajo ha estado regulado por el Reglamento Interior que emana de la Ley mencionada, y es el caso que el citado aviso es de fecha tres de julio del año dos mil ocho, cuando el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de dos mil siete, era todavía vigente; el nuevo Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se publica hasta el veinticuatro de julio del año dos mil ocho y entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación, como se lee en el texto de su artículo único transitorio, apreciable en la página dieciséis de la Gaceta Oficial de la fecha citada, que dice: "El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.", pero en la fecha en que entra en vigor este Reglamento, el Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información se encontraba de vacaciones, tal como lo establecieron los acuerdos de nomenclatura CG/SE-03/04/01/2008 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho y CG/SE-65/23/04/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 153 de fecha doce de mayo del año dos mil ocho, reanudando labores hasta el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, y tratándose de un Reglamento Interior que rige la vida interna del Instituto, solo podía ser aplicado cuando éste se encontrara en funciones, que lo fue el cuatro de agosto del año en curso, haciendo totalmente notorio que el citado Reglamento, se me aplicó retroactivamente, y con ello se está evidenciando sin lugar a dudas que ese aviso no tiene ningún efecto o validez legal porque la norma en vigor era el Reglamento de dos mil siete, que regía formalmente las funciones y el trabajo del Secretario General de Acuerdos que desempeñé y por ello, llegando al absurdo como lo indica el aviso citado, de que la Ley contemplara una nueva estructura orgánica en cuanto a mi trabajo, que no lo hace, porque insisto es derivado del Reglamento, y suponiendo sin conceder que la estructura orgánica se hubiera modificado profundamente como resultado de las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esas reformas y sus consecuencias jurídicas no pueden retrotraerse en perjuicio de derechos adquiridos, porque una nueva ley contempla los hechos hacia el futuro a partir del momento de su vigencia que se acredita con la publicación respectiva; y consecuentemente si el señor Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri y los demandados invocan una nueva ley para privarme de mis derechos laborales adquiridos con anterioridad, nacidos el ocho de agosto del año dos mil siete, me están aplicando esta nueva Ley, de manera retroactiva en mi perjuicio, lo que constituye una conducta anticonstitucional, e ilegal, violatoria de las garantías individuales consagradas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna Federal, y de los derechos humanos, pero además, insisto, si mi trabajo emana del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y nunca se invoca para fundamentar la rescisión, y éste no había nacido a la vida jurídica sino hasta el día siguiente de su publicación, es muy claro que aparte de que el argumento de la reforma a la Ley invocada en el aviso es inaplicable al caso, la norma reglamentaria que pudiera fundar tal determinación es inexistente.

8.- Además también debe señalarse que mi reinstalación es procedente en virtud de que el aviso de rescisión que me fue entregado en fecha tres de julio del año dos mil ocho, por persona sin facultades para ello, resulta infundado y sin motivación, porque no precisa la actualización de hipótesis legal alguna de las comprendidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, citado en el aviso rescisorio, sino que únicamente menciona el artículo en forma genérica, de manera que los demandados no acreditan la existencia de ninguna causal para rescindir mi relación de trabajo, pues yo nunca incurrí en ninguna de las causales previstas por el artículo 47 del mencionado ordenamiento legal que diera lugar a mi rescisión, sino al contrario, en mi trabajo siempre me conduje con responsabilidad y esmero, llegando incluso a .

superar en exceso las metas trazadas en el Programa Operativo Anual de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y superando el horario de trabajo, siempre con jornada extraordinaria, de modo que el aviso de rescisión signado por Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, que no especifica cuál es la hipótesis legal que se actualiza, contradice abiertamente el mismo numeral que invocó en su citado aviso, porque éste carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que es violatorio de las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello me asiste la razón para ser reinstalado y que se condene los demandados y al señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri al pago de todas las prestaciones descritas en el capítulo respectivo de mi demanda, en virtud de que el suscrito trabajador nunca dio causa o motivo para que la relación laboral le fuera rescindida.

9. Asimismo, sumando las acciones ilegales de los demandados debo agregar que el suscrito fue nombrado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el citado aviso de rescisión se encuentra signado únicamente por el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien en conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete y sus reformas, así como el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que se encontraba vigente precisamente en el momento de la supuesta rescisión de la relación de trabajo, el citado Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, por si sólo en su calidad de Consejero, así como en la forma personalísima, tal como actuó, carece de atribuciones o facultades para rescindir mi relación de trabajo, ya que ni siquiera la actual ley reformada de la materia lo faculta para rescindir las relaciones de trabajo con los servidores públicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Y cabe acentuar que las autoridades se encuentran sometidas al principio de legalidad, de manera que únicamente pueden hacer lo que les está expresamente conferido; por lo que el citado aviso de rescisión de fecha tres de julio del año dos mil ocho, carece de validez y constituye un abuso de autoridad del señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, porque ejerció atribuciones o facultades que no le confiere ley alguna, y su actuación es a todas luces personal o personalísima, arbitraria, infundada e ilegal.

10. Finalmente hago hincapié a esta H. Junta que la relación de trabajo, desde su inicio fue por tiempo indeterminado, al faltar estipulaciones expresas en mi nombramiento, que especifiquen el tiempo de la relación de trabajo; al respecto, dispone el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo que la relación será por tiempo indeterminado a falta de estipulación expresa.

Igualmente la materia del trabajo, mi actividad y mis condiciones de trabajo continúan subsistentes hasta la fecha, como ya lo he detallado en los puntos de Hechos de esta demanda.

Como ha quedado demostrado en forma muy clara, me asiste el derecho a que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que por esta vía reclamo a los demandados, y por ello solicito a esta H. autoridad laboral declare procedente esta demanda y condene a los demandados en forma solidaria al pago de cada una de la mencionadas prestaciones descritas en los capítulos correspondientes.

DERECHO

Esta H. Junta es competente por así disponerlo el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo; además de que el patrón ha reconocido expresamente la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje al citar en su aviso como fundamento de su ilegal rescisión el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que además se robustece con las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:

No. Registro: 185,430
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 2a./J. 137/2002
Página: 237

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los

organismos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado mencionado, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 137/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Nota: Las tesis P. XXV/98 y P. XXVI/98 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." y "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

No. Registro: 185,234
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003
Tesis: 2a. CXCV/2002
Página: 725

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido

Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo que en virtud de lo anterior, si los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y los organismos constitucionales autónomos tampoco forman parte del Poder Ejecutivo, es evidente que la competencia se surte a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que los organismos autónomos escapan a la competencia del derecho burocrático, por no encontrarse regulados en la ley local de la materia, aunado a que el patrón, en su aviso de rescisión se somete previa y expresamente a la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje al citar el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que por supuesto estima aplicable.

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 123, apartado "A", fracciones VII y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 3, 20, 35, 48, 50, 56, 58, 61, 66, 67, 68, 82, 84, 86, 89, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo

Norman el Procedimiento los artículos 601, 621, 623, 692, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 884, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Junta atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada y reconocida la personalidad con la que comparezco, así como la personalidad de mis representantes **JORGE MARTÍNEZ REYES** y **ULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, como lo acredito con la Carta Poder que acompaño al presente escrito de demanda.

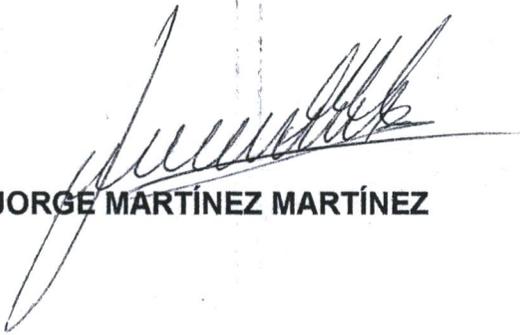
SEGUNDO.- Tenerme por interpuesta la presente demanda en la vía y forma propuesta y emplazar a los demandados.

TERCERO.- Dar vista al Ministerio Público que corresponda, por los hechos descritos en la presente demanda, que pudieran ser constitutivos de delito, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad, previo los trámites de ley, dictar laudo en el que se condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones que han quedado precisadas en el capítulo de prestaciones de mi demanda

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.



LIC. JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

C. PRESIDENTE DE LA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. PRESENTE.

S. T. P. S. y P.
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ

NOV. 5 2008
9 30 000037

OFICIALIA DE ARTES
RECIBIDO

37

anexo copia certificada de Gaceta Oficial del Edo # 221 copia de la ley 53 copia de la ley 848

ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI, en mi carácter de Presidente del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y su Representante Legal como reza la fracción II del artículo 46 de la Ley número 848, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos del Decreto 903 publicado en la la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221 de fecha 25 de julio del año 2007, parte demandada en los autos del expediente laboral número **629/V/2008**; autorizando para que reciban notificaciones en nuestro nombre a los CC. Licenciados Rafael González Avillaced y/o Miguel Ángel Gómez Malagón y/o Rolando Rivera Vargas y/o Fabiola Rodríguez Ruiz y/o Francisco Galindo García, y/o Francisco Segovia Caraza, ante Usted con las demostraciones de mis respetos, expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 698, 701, 703, 704, 705, 761, 762 fracción II, 763, 765 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, vengo a promover **INCIDENTE DE COMPETENCIA** de esa H. Junta Especial en favor del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sirviendo de base los siguientes antecedentes, pruebas y alegatos:

ANTECEDENTES:

1° Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de 2008, el C. Jorge Martínez Martínez presentó ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, solicitando la reinstalación en el trabajo y otras prestaciones laborales, dando lugar a la formación del expediente **629/V/2008** y turnándose para la substanciación del procedimiento a esa H. Junta Especial.

2° El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 53 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en el Capítulo V, artículo 67 fracción IV, es un organismo autónomo de estado con personalidad jurídica y patrimonio, propios, autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrá ser fiscalizado por el Congreso del Estado.

Las actividades encomendadas como reza el artículo 67 fracción IV, de la Constitución Política Local, son: El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información conforme a las siguientes bases:

a) El Instituto sesionará en Pleno, el que se integrará por tres consejeros seleccionados por convocatoria pública, quienes durarán en su cargo seis años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta constitución. El Presidente del Instituto será designado por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección;

b) La ley establecerá los requisitos para ser consejero del Instituto. Durante el ejercicio de su encargo no podrá ser dirigente de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no sea remunerada;

c) El Instituto elaborará lineamientos con base en normas internacionales de documentación, bibliotecología y archivística, que los sujetos obligados acatarán para sistematizar la información bajo su resguardo;

d) El Instituto emitirá los criterios generales de clasificación y, en su caso, los plazos para la descalificación de información reservada;

e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados, Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto;

f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la Ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

g) El silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurarán la afirmativa ficta. La omisión de proporcionar la información en los plazos que establezca la ley trae pareja responsabilidad administrativa.

El instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada por el Mtro. Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto, de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221 de fecha 25 de julio del año 2007, que contiene el Decreto número 903 por el que se me designa como Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Segundo del Decreto 839, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 29 de enero de 2007.

2. LA DOCUMENTAL consistente en copia de la Ley número 53 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y en lo particular las disposiciones contenidas en el Capítulo V, artículo 67, inherentes a que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un Organismo Autónomo del Estado, contando con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y presupuestal, y las atribuciones encomendadas en su fracción IV y el artículo transitorio Segundo del Decreto 839, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 29 de enero de 2007.

3. LA DOCUMENTAL consistente en copia de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 61 de fecha 27 de febrero del año 2007, y su reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha 27 de junio de 2008, que contiene las atribuciones, bases de organización, del patrimonio, de los procedimientos entre otras disposiciones, que rigen la vida de mi representada.

ALEGATOS:

1° El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un Organismo Autónomo del Estado, contando con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrá ser fiscalizado por el Congreso del Estado y, las actividades encomendadas como reza el artículo 67 fracción IV, de la Constitución Política Local, son: El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información; por lo que no se está dentro del ámbito de aplicación de las ejecutorias federales emanadas por la Justicia de la Unión, de considerar como esta H. Junta Especial como autoridad competente por las atribuciones encomendadas por Ley.

2° Como Organismo Autónomo del Estado, tanto su creación, funcionamiento y atribuciones, se encuentran establecidas dentro de la Constitución Política del Estado como en la Ley número 848 de de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a mayor abundamiento, en su artículo 45 determina que el Instituto contará con el Servicio Profesional de Carrera. Al efecto, el Consejo General establecerá el reglamento para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal hasta el nivel inferior jerárquico al del titular del área correspondiente, con base en la ley de la materia, por lo que, resulta de explorado derecho que todo el personal es de confianza y le es aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil

3° Resulta importante señalar a usted que con motivo de la evolución del concepto del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Ello no altera o destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, pues no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general. Así establecen ambos artículos 6° de las Constituciones federal y local y el 67 fracción IV de la Constitución de Veracruz. Se trata pues de organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Los órganos constitucionales autónomos, deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En estos términos lo establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias P./J. 12/2008 y P./J. 20/2007 que señalan:

Registro No. 170238 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 1871 Tesis: P./J. 12/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Registro No. 172456 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Página: 1647 Tesis: P./J. 20/2007 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Las Entidades Federativas como lo es el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, están facultadas para crear organismos constitucionales autónomos, así lo consigna el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 13/2008:

Registro No. 170239 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Página: 1870 Tesis: P./J. 13/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional

ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

4º La fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, claramente consigna que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá competencia para, resolver las controversias laborales que se susciten entre los organismos autónomos de Estado y sus trabajadores.

Por lo antes expuesto, pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito y copia para el traslado, promoviendo **INCIDENTE DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del presente expediente remitiéndolos para la substanciación del procedimiento al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento en términos de la del Decreto número 903 por el que se me designa como Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221 de fecha 25 de julio del año 2007; autorizando para que reciban notificaciones en nuestro nombre a los CC. Licenciados Rafael González Avillaced y/o Miguel Ángel Gómez Malagón y/o Rolando Rivera Vargas y/o Fabiola Rodríguez Ruiz y/o Francisco Galindo García, y/o Francisco Segovia Caraza, a quienes desde este acto se designan como nuestros apoderados legales, con todo género de facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran de cláusula especial, los que pueden actuar conjunta o separadamente, dándoles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, remitir las actuaciones al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, para la continuación del procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO.

XALAPA-EQZ., VER., NOVIEMBRE 4 DEL 2008.

ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI



INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

FOLIO **3127**

FECHA DEL DOCUMENTO:	25 SEPTIEMBRE 2008	
NO. DE DOCUMENTO:	SIN NUMERO	
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN EN PRESIDENCIA:	25 SEPTIEMBRE 2008	12:31 HRS
REMITENTE:	LIC. ANDRES PEREZ PAXTIAN	
DEPARTAMENTO:	ACTUARIO	
DEPENDENCIA:	CONCILIACION Y ARBITRAJE	
ASUNTO:	INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION	

TURNARLO A:	PARA:
<input checked="" type="checkbox"/> DRA. LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI	<input type="checkbox"/> URGENTE
<input checked="" type="checkbox"/> DRA. RAFAELA LOPEZ SALAS	<input type="checkbox"/> CONVOCAR A SESION ORDINARIA
<input type="checkbox"/> MTRO. FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE	<input type="checkbox"/> CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA
<input type="checkbox"/> LIC. ANGIE MAYTHE COLUNGA GARCIA	<input type="checkbox"/> INSCRIBIR EL ASUNTO EN EL ORDEN DEL DIA
<input type="checkbox"/> LIC. PAOLA LEAL MONTANO	<input type="checkbox"/> ELABORAR CERTIFICACION
<input type="checkbox"/> C. MARIO ROJAS GARCIA	<input checked="" type="checkbox"/> PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS QUE PROCEDAN
<input checked="" type="checkbox"/> LIC. MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON	<input type="checkbox"/> PARA SU ATENCION Y TRAMITE
<input type="checkbox"/> LIC. HECTOR EUGENIO MANCISIDOR REBOLLEDO	<input type="checkbox"/> PARA SEGUIMIENTO
<input type="checkbox"/> MTRA. MARIANA CONTRERAS VIVEROS	<input type="checkbox"/> PARA SU REVISION
<input type="checkbox"/> LIC. MARIBEL TORRES RIVERA	<input type="checkbox"/> PARA SU ANALISIS Y COMENTARIOS
<input type="checkbox"/> LIC. IRMA RODRIGUEZ ANGEL	<input type="checkbox"/> PARA SU ASISTENCIA
<input type="checkbox"/> LIC. ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA	<input type="checkbox"/> PARA SU INFORMACION
<input type="checkbox"/> LIC. FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ	<input type="checkbox"/> PARA SU DIFUSION
<input type="checkbox"/> ING. ERIKA ODILE SANTOS AVALOS	<input type="checkbox"/> RECABAR ANTECEDENTES
<input type="checkbox"/> OTRO	<input type="checkbox"/> ELABORAR EXPEDIENTE
	<input type="checkbox"/> PREPARAR INFORME
	<input type="checkbox"/> PREPARAR MEMORANDUM
	<input type="checkbox"/> PREPARAR OFICIO
	<input type="checkbox"/> PREPARAR NOTA INFORMATIVA
	<input type="checkbox"/> FAVOR DE INFORMARME
	<input type="checkbox"/> PARA ACUERDO
	<input type="checkbox"/> PARA SU ARCHIVO
	<input type="checkbox"/> FECHA LIMITE DE RESPUESTA

OBSERVACIONES

G



MTRO. ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI

leab' original.

42



INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION

JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE
DE CONCILIACION
XALAPA

AL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACION
DOM. CALLE FRANCISCO SRABIA NO. 12
COL. JOSE CARDEL
CIUDAD

En el expediente laboral numero 629/V/2008 formado con motivo de la
demanda interpuesta por la C. JORGE MARTINEZ MARTINE . -

EN CONTRA: "INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA
INFORMACION, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACION" Y "A ALVARO RICARDO DE GASPERIN
SAMPIERI" Y OTROS - - - - -

POR CONCEPTO: REINSTALACION - - - - -

Por lo que esta H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y
Arbitraje del Estado, ha emitido un ACUERDO de fecha TRES DE
SEPTIEMBRE del año dos mil ocho y del cual se anexan al presente, copia
simple al carbón del mismo para que surtan sus efectos legales a que haya
lugar. QUIEN DEBERA CORRER TRASLADO CON ESCRITO INICIAL DE
DEMANDA ASI COMO DE LA PRESENTE DILIGENCIA DEBIDAMENTE
COTEJADA CON SU ORIGINAL

Lo que transcribo a Usted, para su conocimiento y efectos legales
precedentes de notificación, de conformidad con lo que establece el
artículo 743 ~~de la~~ Ley Federal del Trabajo vigente, siendo
las 11:30 HORAS DEL DIA 25 DE SEPTIEMBRE
DEL 2008. Haciéndose constar que el presente QUEDO EN PODER DEL(A)
C: SAUL HERNANDEZ LANDA

QUIEN DIJO SER
GERARDO DE OFICIALIA DE PARTES
RECIBIENDO INSTRUCTIVO DE NOTI-
FICACION COPIA DEL NUDO Y
DEMANDA COTEJADAS Y FIN

ATENTAMENTE
XALAPA
XALAPA, VER., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO A LA H. JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACION
ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. ANDRES PEREZ PAXTIAN.



XALAPA-ENRÍQUEZ VERACRUZ A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.------

VISTOS los autos del expediente laboral número 629/V/2008, del que se desprende que el C.JORGE MARTINEZ MARTINEZ se encuentra demandando al Instituto Veracruzano de acceso a la información al consejo general del Instituto Veracruzano de acceso a la información y a ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI, reclamando la Reinstalación y otras prestaciones laborales, por lo que esta JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880 de la Ley Federal Del Trabajo, cita a las partes a la celebración de una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** la cual tendrá verificativo ante esta Autoridad **A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO**, con el apercibimiento para las partes que aún cuando no comparezcan la audiencia en cita se llevara a cabo, de ser el actor el que no comparezca se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducido en vía de formal demanda su escrito inicial de reclamaciones y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.-de no comparecer la demandada se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas.- **NOTIFIQUESE.-**A las partes en el domicilio señalado en autos por conducto del ACTUARIO adscrito a esta Junta, y a la demandada deberá de correrle traslado con el escrito inicial de demanda cotejada con su original; Y como lo solicita se le reconoce la personalidad a los LIC.S. JORGE MARTINEZ REYES Y ULISES MARTINEZ MARTINEZ en terminos del poder exhibido, como apoderados legales del actor a quienes debiera de darseles la intervención que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 692 de la ley federal del trabajo.-**CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.-DOY FE.-**-----



**JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
 VS
 INSTITUTO VERACRUZANO DE
 ACCESO A LA INFORMACION;
 CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
 VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
 Y ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**

**H. JUNTA LOCAL DE
 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
 P R E S E N T E**

JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad, por derecho propio designando como apoderados y representantes legales de manera conjunta o separadamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo a los CC. Licenciados en Derecho **JORGE MARTÍNEZ REYES** y **ULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, personalidad que se acredita con la carta poder que obra agregada al presente escrito de demanda; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Av. Araucarias, número 82, Colonia Indeco Animas de esta ciudad, ante esta H. Junta con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 689, 692, 784, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 878, 880, 884 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a demandar solidariamente al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**, en virtud de la competencia de esta H. autoridad, tal como se expone en el capítulo de "Derecho" del presente curso; los demandados tienen su domicilio para ser emplazados legalmente en la calle Francisco Sarabia número 102, Colonia José Cardel de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; órgano, organismo y persona física, todos ellos patronos, de quienes reclamo las siguientes.

P R E S T A C I O N E S

I.- La nulidad del aviso de rescisión de mi trabajo, de fecha tres de julio del año dos mil siete signado por el C. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri.

II.- La reinstalación como trabajador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, trabajador del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y trabajador del señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, en las mismas condiciones de trabajo en que me venía desempeñando.

III.- El pago de los salarios vencidos y sus actualizaciones, hasta la fecha en que por laudo ejecutoriado, la parte demandada haga el pago de las mismas, a razón

de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil, novecientos veintisiete pesos, 14/100 M.N.) mensuales.

IV.- El pago de las otras prestaciones que como trabajador me corresponden como son: compensación administrativa anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario; gratificación anual en concepto de aguinaldo en la primera quincena de diciembre, consistente en cuarenta días de salario; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario; prima vacacional anual, consistente en diez días de salario; ayuda por servicios consistente en \$91.75 (noventa y un pesos 75/100 M.N) mensuales, ayuda para capacitación y desarrollo consistente en \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; ayuda para pasajes, consistente en \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; bono anual de despensa consistente en \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.) anuales; estímulo a servidores públicos consistente en \$1,500.00 /mil quinientos pesos 00/100 M.N.) anuales; ayuda para útiles escolares consistente en \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) anuales y vales de gasolina, a razón de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) mensuales; prestaciones que como trabajador he percibido y a las que tengo derecho porque forman parte de mi salario integrado, y que me deberán pagar los demandados hasta el día en que por laudo ejecutoriado la parte demandada haga el pago de las mismas.



[Handwritten signature]

V.- El pago de la cantidad de \$193,136.32 (ciento noventa y tres mil ciento treinta y seis 32/100 M.N.) de los cuales \$128,138.10 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho 10/100 M.N.) me corresponden como salario que adeuda el patrón desde la fecha de inicio de la relación laboral en fecha ocho de agosto del año dos mil siete, hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; mas la cantidad de \$64,997.80 (sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) que corresponde a las prestaciones que dejaron de pagarse con la diferencia salarial adeudada por los demandados por el salario que corresponde a la categoría del trabajo que he desempeñado, en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para los años dos mil siete y dos mil ocho; estas cantidades resultan de :

- a). El salario que conforme a la categoría de mi trabajo me correspondía era de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.); esta cifra dividida entre 30 días del mes, nos da como resultado un salario diario de \$1,497.71 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 71/100 M.N).
- Sin embargo el salario que injustamente me pagaron los demandados en el lapso indicado fue de de \$17,075.10 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad dividida entre 30 días del mes, nos da como resultado la cantidad de \$569.17 (quinientos sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.) diarios.
- Con una simple operación aritmética se desprende que mensualmente me dejaron de pagar \$27,852.14 (veintisiete mil, ochocientos cincuenta y dos

pesos, 14/100 M.N.) que significa que diariamente se me dejó de pagar \$928.54 (novecientos veintiocho pesos, 54/100 M.N.)

- Considerando que en el año dos mil siete, trabajé cuatro meses completos mas dieciocho días, nos da un total de ciento treinta y ocho días que resulta de sumar, treinta días por cuatro meses suman ciento veinte días, más dieciocho días del mes de agosto hacen un total de ciento treinta y ocho días ($30 \times 4 = 120 + 18 = 138$), diferencia salarial adeudada desde el año dos mil siete por los ahora demandados.
- Ahora bien, si el sueldo diario adeudado es de \$928.54 (novecientos veintiocho pesos 54/100 M.N.) y los días adeudados son 138 días, con una operación elemental de multiplicación tenemos que se me adeuda la cantidad de: \$128,138.52 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho pesos, 52/100 M.N.) resultado de multiplicar ($928.54 \times 138 = 128,138.52$).
- b). A esto hay que sumarle la parte proporcional que se me adeuda de compensación administrativa anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario, en este caso de diferencia salarial adeudada; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en cuarenta días de salario, en este caso de diferencia salarial adeudada; gratificación anual en la primera quincena de diciembre, consistente en diez días de salario, en este caso como diferencia salarial adeudada; prima vacacional anual, consistente en diez días de salario, en este caso como diferencia salarial adeudada, que tomando como base lo anterior, cada día de diferencia salarial a razón de \$928.54 (novecientos veintiocho pesos 54/100 M.N.) que en este caso las prestaciones enunciadas con antelación suman setenta días de salario, que multiplicados por la diferencia salarial adeudada ($928.54 \times 70 = 64,997.80$) nos da un total de \$64,997.80 (sesenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 80/100 M.N.) por prestaciones adeudadas.
- Sumadas las cantidades adeudadas por salarios no pagados que es por la cantidad de \$128,138.52 (ciento veintiocho mil ciento treinta y ocho 52/100 M.N.), mas las diferencias adeudadas por concepto de prestaciones señaladas en el inciso anterior, nos da un total de ($64,997.80 + 128,138.52 = 193,136.32$) \$193,136.32 (ciento noventa y tres mil ciento treinta y seis 32/100 M.N.)

[Handwritten signature]

✓

VI.- El reconocimiento y/o declaración por esta autoridad de que el trabajo que desempeñé fue como trabajador de base, en virtud de que las funciones que desempeñé corresponden a una categoría de base, en conformidad a la naturaleza del trabajo desempeñado y no de la denominación que se le de al empleo.

VII.- El pago de la cantidad de \$163,140.10 pesos 10/100 M.N, (ciento sesenta y tres mil, ciento cuarenta pesos, 10/100 M.N.) con motivo de las 416 (cuatrocientas dieciséis) horas extras devengadas y no pagadas, de las cuales hasta el día de la entrega del aviso de rescisión fueron treinta y nueve semanas de lunes a viernes, en las cuales se excedió lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo es

decir trabajé diez horas extras por cada semana completa, cuando el citado artículo permite hasta tres horas diarias tres veces a la semana, por lo que se me adeudan 377 (trescientas setenta y siete) horas extras al cien por ciento adicional, además de 39 (treinta y nueve) horas extras al doscientos por ciento adicional en conformidad al párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo.

- Como ya se ha indicado, mi salario es de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N) mensuales, que dividido entre los 30 días del mes, nos da como resultado un salario diario de \$1,497.71 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 71/100 M.N); este salario diario a su vez dividido entre ocho horas de la jornada diaria, nos da un salario por hora de \$187.196 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Por lo que las 377 horas extraordinarias multiplicadas por \$187.196, nos da un total de \$70,572.89 (setenta mil, quinientos setenta y dos pesos 89/100 M.N) de horas pagadas al cien por ciento; mas el cien por ciento adicional que impone el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo da como resultado la cantidad de \$141,145.784 (ciento cuarenta y un mil, ciento cuarenta y cinco pesos, 78/100 M.N.) que se obtuvo de multiplicar \$70,572.89 (setenta mil, quinientos setenta y dos pesos 89/100 M.N) por 2, ($\$70,572.89 \times 2 = \$141,145.784$)
- A esto hay que sumar las 39 horas extraordinarias al doscientos por ciento, mediante la operación de multiplicar la cantidad de \$187.196 (ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por 39 nos da como resultado \$7,330.440 (siete mil trescientos treinta 44/100 M.N.) como salario al cien por ciento por hora; mas el doscientos por ciento adicional que impone el segundo párrafo del artículo 68 de la LFT, da como resultado la cantidad de \$14,669.880, que sumado a la primera cantidad resultan \$21,994. 320, como se desprende de la simple suma ($\$7,330.440 + \$14,669.880 = \$21,994. 320$.)
- Sumadas las cantidades de las horas al cien por ciento, mas las de doscientos por ciento nos dan un total de = \$163,140.10 pesos 10/100 M.N, (ciento sesenta y tres mil, ciento cuarenta pesos, 10/100 M.N) que resulta de sumar $\$141,145.78 + \$21,994. 32 = \$163,140.10$ pesos 10/100 M.N.

[Handwritten signature]

VIII.- El pago de las cuotas a cargo de los demandados ante el Instituto de Pensiones del Estado durante el tiempo que dure el presente juicio laboral.

Fundo mi demanda en los siguientes puntos de

HECHOS

1.- Yo **JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** con número de seguridad social 4097783469, me desempeñé como Secretario General de Acuerdos en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, prestando un servicio personal subordinado a los demandados desde del día ocho de agosto del año dos mil siete.

Mi salario fue finalmente regularizado en su categoría a partir del primero del enero del año en curso, es de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil, novecientos veintisiete pesos, 14/100 M.N.) mensuales.

2.- El horario de labores conforme al artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, es de las nueve horas a las dieciocho horas con una hora intermedia para tomar alimentos; sin embargo mi horario de labores fue de las nueve a las veinte horas, comprendiendo una hora para tomar alimentos, lo que significa que mi jornada de trabajo era de diez horas diarias; no obstante que la jornada normal terminaba a las dieciocho horas, diariamente laboré jornada extraordinaria.

3.- Por razones que desconozco, los demandados, desde el inicio de la relación de trabajo y hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, me pagaron como sueldo base neto la cantidad de \$17,075.10 (diecisiete mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); posteriormente a partir del primero de enero del año dos mil ocho, los demandados reconocieron el error en el monto de mi sueldo base y por ello me pagaron el sueldo que siempre había correspondido a mi categoría del trabajo y que es igual a la del entonces Secretario Técnico, que asciende a la cantidad de \$44,927.14 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N) mensuales, categorías que se encuentran situadas en el tabulador de sueldos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. De acuerdo a lo anterior, es evidente que los demandados en franca violación al principio del derecho del trabajo y a lo preceptuado por el artículo 123, apartado "A", fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, los demandados me pagaron de manera inequitativa, injusta y en contravención al principio y disposición legal ya citados; por lo que se me adeuda la diferencia salarial devengada por el suscrito con sus correspondientes prestaciones y que no me pagaron los demandados, como lo expresé en el capítulo de Prestaciones de esta demanda.

4.- En la sesión del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha dos de julio del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las

dieciocho horas con cinco minutos, fui llamado para comunicarme que había un cambio en la denominación de mi empleo, que se llamaría Coordinador de Acuerdos, empleo que yo acepté, ante la presencia de los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, encontrándose también presentes el señor Héctor Eugenio Mancisidor Rebolledo en su calidad de Contralor Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el señor Fernando Aguilera de Hombre, quien acababa de ser nombrado Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

5.- Sin embargo, al día siguiente, en fecha tres de julio del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en la oficina que ocupaba la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, me fue entregado por el señor Fernando Aguilera de Hombre, un aviso de rescisión de mi trabajo, aviso que firmé de recibido bajo protesta en virtud de la ilegalidad del mismo. Cabe destacar que el mencionado aviso al que se hace referencia en este punto de hecho, me fue entregado por el señor Fernando Aguilera de Hombre, sin que acompañara documento alguno en el que justificase estar debidamente facultado para dicho acto.

6.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue reformada en fecha doce de junio del año dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, la cual modificó parcialmente la estructura del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; sin embargo la naturaleza de mi trabajo y las funciones que desempeñaba aun después de la reforma a la ley continuaron subsistentes

Como puede leerse en el Reglamento anterior, y en el nuevo, el objeto del trabajo y las condiciones de trabajo que desarrollaba como Secretario General de Acuerdos, subsisten, basta para ello leer el artículo 17 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete y el mismo numeral 17 reformado y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil ocho (2008), como aquí lo transcribo:

Reglamento de septiembre de 2007	Reglamento del 24 de julio de 2008
<p>Artículo 17. El titular de la Secretaría General de Acuerdos, contará con los servidores públicos que determine el Consejo para el desempeño de las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 17. La Coordinación de Acuerdos estará adscrita a la Secretaría General, la cual contará con los servidores públicos que apruebe a propuesta del Presidente, el Órgano de Gobierno, para el desempeño de las siguientes atribuciones:</p>
<p>I. Instruir y supervisar la Oficialía de</p>	

Partes, la Actuaría y el Archivo del Instituto;	
II. Remitir a los Consejeros la documentación o promociones relativas a los recursos que conozcan;	I. Remitir a los Consejeros, previo acuerdo del Secretario General la documentación o promociones relativas a los recursos de que conozcan;
III. Elaborar y firmar los autos de turno, de inicio de los recursos y el cambio de turno de los mismos derivados de las excusas o engroses y llevar su registro en el libro y/o sistema correspondiente;	II. Elaborar para firma del Secretario General los autos de turno, de inicio de los recursos y el cambio de turno de los mismos derivados de las excusas o engroses y llevar su registro en el libro y/o en el sistema correspondiente;
IV. Elaborar y firmar los autos de trámite durante la substanciación de los recursos que sean sometidos al conocimiento de los Consejeros;	III. Elaborar para firma del Secretario General los autos de trámite durante la substanciación de los recursos que sean sometidos al conocimiento de los Consejeros.
V. Dar cuenta al Presidente del Consejo con los informes que rindan los sujetos obligados, con posterioridad a la notificación de la resolución de que se trate;	IV. Dar cuenta al Secretario General con los informes que rindan los sujetos obligados, con posterioridad a la resolución de que se trate;
VI. Dar fe de los actos realizados por el Consejero ponente en la tramitación de los recursos de que conozca;	
VII. Celebrar la audiencia con las Partes que prevé la fracción II del artículo 67 de la Ley, cuando así lo haya determinado el Consejo;	V. Representar al Secretario General en la celebración de la audiencia con las partes que prevé la fracción II del artículo 67 de la Ley, cuando así lo haya determinado el Consejo;
VIII. Practicar en tiempo y forma las notificaciones que ordene los Consejeros ponentes;	
IX. Remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos los asuntos jurisdiccionales y cualquier otro que resulte de su competencia, turnando copia fotostática al Presidente del Consejo;	
X. Remitir inmediatamente a los Consejeros, los expedientes formados con motivos de los recursos interpuestos ante el Instituto y mantenerlos	VI. Remitir inmediatamente al Secretario General, los expedientes formados con motivo de los recursos interpuestos ante el Instituto y mantenerlos entresellados y

entresellados y foliados;	foliados;
XI. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los sellos de la Secretaría de Acuerdos y el índice de expediente turnados a los Consejeros;	VII. Tener bajo su resguardo, control y responsabilidad los sellos de la Coordinación de Acuerdos y el índice de expedientes turnados al Secretario General;
XII. Remitir a la Dirección de Sistemas Informáticos el registro de los recursos interpuestos ante el Instituto.	
XIII. Proporcionar al Consejo y a los Consejeros, la información que le sea requerida;	VIII. Proporcionar al Secretario General, la información que le sea requerida;
XIV. Rendir al Consejo, un informe semestral de las actividades realizadas en ejercicio de sus atribuciones; y	IX. Rendir al Secretario General, la información que le sea requerida;
XV. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento; el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Consejo.	X. Las demás que señale la Constitución Local, la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, y aquellas que le instruya el Secretario General.

Con lo anterior se demuestra la absoluta ilegalidad del citado aviso y debo agregar que ese aviso de rescisión no precisa en qué consiste la supuesta modificación de la estructura orgánica a que refiere, ya que como lo expuse, las funciones que desarrollaba en mi trabajo, subsisten plenamente.

No hay duda, la violación a la Ley, es mas que manifiesta.

7. Debe hacerse notar muy especialmente que la fecha del aviso de rescisión, tal como se aprecia en el punto cinco de este capítulo de los Hechos de esta demanda, es de veintiún días antes de la publicación de la modificación parcial de la estructura del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es decir veintiún días antes de que entrara en vigor el citado Reglamento y treinta dos días antes de que fuera aplicable, como enseguida lo razono: mi trabajo ha estado regulado por el Reglamento Interior que emana de la Ley mencionada, y es el caso que el citado aviso es de fecha tres de julio del año dos mil ocho, cuando el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de dos mil siete, era todavía vigente; el nuevo Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se publica hasta el veinticuatro de julio del año dos mil ocho y entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación, como se lee en el texto de su artículo único transitorio, apreciable en la página dieciséis de la Gaceta Oficial de la fecha citada, que dice: "*El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.*", pero en la fecha en que entra en vigor este Reglamento, el Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información se encontraba de vacaciones, tal como lo establecieron los acuerdos de nomenclatura CG/SE-03/04/01/2008 publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho y CG/SE-65/23/04/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 153 de fecha doce de mayo del año dos mil ocho, reanudando labores hasta el día cuatro de agosto del año dos mil ocho, y tratándose de un Reglamento Interior que rige la vida interna del Instituto, solo podía ser aplicado cuando éste se encontrara en funciones, que lo fue el cuatro de agosto del año en curso, haciendo totalmente notorio que el citado Reglamento, se me aplicó retroactivamente, y con ello se está evidenciando sin lugar a dudas que ese aviso no tiene ningún efecto o validez legal porque la norma en vigor era el Reglamento de dos mil siete, que regía formalmente las funciones y el trabajo del Secretario General de Acuerdos que desempeñé y por ello, llegando al absurdo como lo indica el aviso citado, de que la Ley contemplara una nueva estructura orgánica en cuanto a mi trabajo, que no lo hace, porque insisto es derivado del Reglamento, y suponiendo sin conceder que la estructura orgánica se hubiera modificado profundamente como resultado de las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esas reformas y sus consecuencias jurídicas no pueden retrotraerse en perjuicio de derechos adquiridos, porque una nueva ley contempla los hechos hacia el futuro a partir del momento de su vigencia que se acredita con la publicación respectiva; y consecuentemente si el señor Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri y los demandados invocan una nueva ley para privarme de mis derechos laborales adquiridos con anterioridad, nacidos el ocho de agosto del año dos mil siete, me están aplicando esta nueva Ley, de manera retroactiva en mi perjuicio, lo que constituye una conducta anticonstitucional, e ilegal, violatoria de las garantías individuales consagradas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna Federal, y de los derechos humanos, pero además, insisto, si mi trabajo emana del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y nunca se invoca para fundamentar la rescisión, y éste no había nacido a la vida jurídica sino hasta el día siguiente de su publicación, es muy claro que aparte de que el argumento de la reforma a la Ley invocada en el aviso es inaplicable al caso, la norma reglamentaria que pudiera fundar tal determinación es inexistente.

8.- Además también debe señalarse que mi reinstalación es procedente en virtud de que el aviso de rescisión que me fue entregado en fecha tres de julio del año dos mil ocho, por persona sin facultades para ello, resulta infundado y sin motivación, porque no precisa la actualización de hipótesis legal alguna de las comprendidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, citado en el aviso rescisorio, sino que únicamente menciona el artículo en forma genérica, de manera que los demandados no acreditan la existencia de ninguna causal para rescindir mi relación de trabajo, pues yo nunca incurrí en ninguna de las causales previstas por el artículo 47 del mencionando ordenamiento legal que diera lugar a mi rescisión, sino al contrario, en mi trabajo siempre me conduje con responsabilidad y esmero, llegando incluso a

superar en exceso las metas trazadas en el Programa Operativo Anual de la Secretaría General de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y superando el horario de trabajo, siempre con jornada extraordinaria, de modo que el aviso de rescisión signado por Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, que no especifica cuál es la hipótesis legal que se actualiza, contradice abiertamente el mismo numeral que invocó en su citado aviso, porque éste carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que es violatorio de las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello me asiste la razón para ser reinstalado y que se condene los demandados y al señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri al pago de todas las prestaciones descritas en el capítulo respectivo de mi demanda, en virtud de que el suscrito trabajador nunca dio causa o motivo para que la relación laboral le fuera rescindida.

9. Asimismo, sumando las acciones ilegales de los demandados debo agregar que el suscrito fue nombrado por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el citado aviso de rescisión se encuentra signado únicamente por el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, quien en conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha veintisiete de febrero del año dos mil siete y sus reformas, así como el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que se encontraba vigente precisamente en el momento de la supuesta rescisión de la relación de trabajo, el citado Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, por si sólo en su calidad de Consejero, así como en la forma personalísima, tal como actuó, carece de atribuciones o facultades para rescindir mi relación de trabajo, ya que ni siquiera la actual ley reformada de la materia lo faculta para rescindir las relaciones de trabajo con los servidores públicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Y cabe acentuar que las autoridades se encuentran sometidas al principio de legalidad, de manera que únicamente pueden hacer lo que les está expresamente conferido; por lo que el citado aviso de rescisión de fecha tres de julio del año dos mil ocho, carece de validez y constituye un abuso de autoridad del señor Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, porque ejerció atribuciones o facultades que no le confiere ley alguna, y su actuación es a todas luces personal o personalísima, arbitraria, infundada e ilegal.

10. Finalmente hago hincapié a esta H. Junta que la relación de trabajo, desde su inicio fue por tiempo indeterminado, al faltar estipulaciones expresas en mi nombramiento, que especifiquen el tiempo de la relación de trabajo; al respecto, dispone el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo que la relación será por tiempo indeterminado a falta de estipulación expresa.

Igualmente la materia del trabajo, mi actividad y mis condiciones de trabajo continúan subsistentes hasta la fecha, como ya lo he detallado en los puntos de Hechos de esta demanda.

Como ha quedado demostrado en forma muy clara, me asiste el derecho a que se me paguen todas y cada una de las prestaciones que por esta vía reclamo a los demandados, y por ello solicito a esta H. autoridad laboral declare procedente esta demanda y condene a los demandados en forma solidaria al pago de cada una de la mencionadas prestaciones descritas en los capítulos correspondientes.

DERECHO

Esta H. Junta es competente por así disponerlo el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo; además de que el patrón ha reconocido expresamente la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje al citar en su aviso como fundamento de su ilegal rescisión el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y que además se robustece con las siguientes jurisprudencias por contradicción de tesis:

No. Registro: 185,430
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Tesis: 2a./J. 137/2002
Página: 237

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los

organismos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado mencionado, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 137/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Nota: Las tesis P. XXV/98 y P. XXVI/98 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER LOCAL. SUS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." y "LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

No. Registro: 185,234
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Enero de 2003
Tesis: 2a. CXCV/2002
Página: 725

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.

El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido

Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por lo que en virtud de lo anterior, si los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y los organismos constitucionales autónomos tampoco forman parte del Poder Ejecutivo, es evidente que la competencia se surte a favor de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que los organismos autónomos escapan a la competencia del derecho burocrático, por no encontrarse regulados en la ley local de la materia, aunado a que el patrón, en su aviso de rescisión se somete previa y expresamente a la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje al citar el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que por supuesto estima aplicable.

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 123, apartado "A", fracciones VII y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 2, 3, 20, 35, 48, 50, 56, 58, 61, 66, 67, 68, 82, 84, 86, 89, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo

Norman el Procedimiento los artículos 601, 621, 623, 692, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 878, 879, 880, 884, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Junta atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada y reconocida la personalidad con la que comparezco, así como la personalidad de mis representantes **JORGE MARTÍNEZ REYES y ULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, como lo acredito con la Carta Poder que acompaño al presente escrito de demanda.

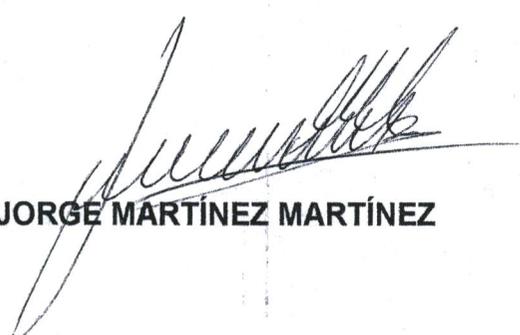
SEGUNDO.- Tenerme por interpuesta la presente demanda en la vía y forma propuesta y emplazar a los demandados.

TERCERO.- Dar vista al Ministerio Público que corresponda, por los hechos descritos en la presente demanda, que pudieran ser constitutivos de delito, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- En su oportunidad, previo los trámites de ley, dictar laudo en el que se condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones que han quedado precisadas en el capítulo de prestaciones de mi demanda

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.



LIC. JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
VERACRUZ

59
000042

EN LA CIUDAD DE XALAPA, ENRÍQUEZ VERACRUZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, FECHA Y HORA SEÑALADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 629/V/2008, para que tenga lugar la celebración de una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, Y ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA ESTA H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE LA MISMA HACE CONSTAR Y CERTIFICA.-Que comparece el actor JORGE MARTINEZ MARTINEZ, acompañado de la LIC.MIRIAM SOSA ACHAVAL en su carácter de apoderada legal del actor personalidad reconocida y acreditada en autos.-doy fe.-Y POR LA DEMANDADA Comparece el Presidente del Consejo Federal o pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información C.ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI, quien se identifica con la credencial para votar expedido por el IFE. El cual tengo a la vista y se le devuelve a su oferente.-doy fe.-Se hace constar y se certifica que no es posible la celebración de lapresente aduencia toda vez que de autos consta el proveido de fecha 7 d e noviembre del año dos mil ocho del cual se advierte la parte demandada se encuentrra pormoviendo Incidente de Competencia, citandose alas partes a la celebración de una audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS enr elación al Incidente de COMPETENCIA PLANTEADO POR LAPARTE DEMANDADA EN LO PRINCIPAL EN SU ESCRITO DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, CONSTANTE DE CINCO FOJASA UTILES SEÑALADNOSE PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA LAS once horas del dia doce de diciembre del año dos mil ochoe.-doy fe.-Notifiquese a los comparecientes en este acto, a la actora y demandada ,debiendole de correrle traslado al actor con el escrito de fecha 4 de noviembre del presente año así como del acuerdo de fecha 7 de noviembre del presente año..-doy fe.- y notificado al actor dijo.-que lo oye, firma y recibe a su entera conformidad proveido de fecha 7 de noviembre del año dos mil ocho , y escrito de fecha 4 de noviembre del presente año,y que en este acto expreso me inconformidad por la interposición del improcedente incidente promovido porlaparte demandada, ya que es evidente de que solo lo hace actuando demala fe y paraprovocar la dilacipón del presente juicio, toda vez que el oficio rescisorio de fecha 3 de julio del año 2008, se encuentra fundando dicho despido precisamente en el articulo 47 de la ley federal del trabajo, por lo que es obvio que no solo aceptaron la competencia de la Junta, sino que pretendieron darle legalidad a dicho oficio con tal ordenamiento legal, es decir la ley federal del trabajo.-situación por la cual reitero la falta de motivación fundamentación del oficio rescisorio.-esto dijo.-doy fe.-Y notificado el anterior acuerdo a la demandada dijo.-que lo oye y firma, y recibe copia del proveido de fecha siete de noviembre del presente año.-esto dijo.-doy fe.-CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA LEVANTANDOSE ESTA ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-DOY FE.

LIC. ANTONIO LIMON ALONSO

NOTARIO PUBLICO No. 12

000043



---PRIMER TESTIMONIO: DEL INSTRUMENTO PUBLICO 48,526, QUE CONTIENE EL PODER -
PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y REPRESENTACION LABORAL QUE -
OTORGO EL SR. ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI EN -
SU CARACTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACION A FAVOR DE LOS LICENCIADOS ---
MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON Y FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ.---

---SE EXPIDE PARA: LOS LICENCIADOS MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON Y FABIOLA ---
RODRIGUEZ RUIZ.-----

XALAPA, VER. A 06 DE NOVIEMBRE DEL 2008.

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12



-----LIBRO OCHOCIENTOS TREINTA-----

-----INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CUARENTA Y OCHO MIL ---

-----QUINIENTOS VEINTISÉIS-----

--- EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, el día seis del mes de noviembre del año dos mil ocho, Yo, Licenciado ANTONIO LIMÓN ALONSO, Titular de la Notaría Pública número Doce de esta Décimo Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal comparece el señor **ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI**, con el objeto de otorgar el PODER en términos de las siguientes: -----

----- C L A U S U L A S -----

--- P R I M E R A.- EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, representado por su Presidente, el Ciudadano **ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI**, en este acto confiere a favor de los licenciados **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGON** y **FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ**, PARA QUE LO EJERZAN CONJUNTA O SEPARADA Y AÚN ALTERNATIVAMENTE, un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE REPRESENTACIÓN LABORAL, con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio se requiera cláusula especial, en los términos del primer párrafo del Artículo Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, su concordante el Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro y Dos mil Quinientos Ochenta y Siete del Código Civil Federal en materia Federal y los Artículos similares o correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, en donde requiera ejercitarse este PODER, así como a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.-----

C O T E J A D O Y C O R R E C I D O

---SEGUNDA.- LOS APODERADOS quedan facultados para representar a su PODERDANTE ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, fiscales, penales, militares o de cualquier otra índole; ante funcionarios o servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales; nacionales y extranjeras; ante cualquier persona física o moral nacional o extranjera; así como ante cualquier institución u organismo público descentralizado.-----

---TERCERA.- En lo que concierne a las facultades para **PLEITOS Y COBRANZAS** y entre las potestades generales y las especiales que se le confieren, de manera enunciativa pero no limitativa, LOS APODERADOS podrán promover toda clase de juicios de carácter civil, mercantil, administrativo o penal, incluyendo el Juicio de Amparo; contestar y reconvenir las demandas que se interpongan en contra de su Poderdante, por lo que están facultados para desistirse, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconvencciones que se entablen en contra del mandante, oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria, presentar testigos ver y protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; interponer recursos contra autos y resoluciones interlocutorias y definitivas, consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio o por cualquier otro motivo, apelar, interponer amparos y desistirse de ellos, pedir aclaración de la sentencia, endosar en procuración títulos de crédito, ejecutar y representar a su mandante en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados que en su favor se decreten, nombrar peritos y recusar a los de la contraria, asistir a las almonedas, recibir valores y otorgar recibos y cartas de pago; en materia penal representar al Poderdante en las averiguaciones, procesos

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12

000045



penales, querellas, denuncias y acusaciones que se presenten en su contra o en las que sea parte, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites e instancias hasta sentencia definitiva, facultándolos incluso para otorgar perdón al ofendido, para promover y desistirse de toda clase de Juicios y procedimientos, para reconocer firmas, documentos y presentar pruebas y objetarlas, celebrar audiencias conciliatorias y pactar transacciones ante autoridades judiciales y administrativas. -----

---**CUARTA.**- Como consecuencia de lo anterior y en relación con el artículo dos mil quinientos veinte del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, LOS APODERADOS aquí instituidos quedan facultados: -----

---Para desistirse. -----

---Para transigir. -----

---Para comprometer en árbitros. -----

---Para absolver y articular posiciones. -----

---Para recusar. -----

---Para recibir pagos; y, -----

---Para los demás actos que expresamente determine la ley. -----

---**QUINTA.**- Por lo que concierne al renglón de ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES, las facultades aquí conferidas a LOS APODERADOS, quedan estrechamente vinculadas con lo establecido por el cardinal doscientos cuarenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

--- **S E X T A.**- En lo que se refiere a las facultades **PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL ÁREA LABORAL**, los Apoderados podrán representar a su Poderdante en los juicios o procedimientos

COLEGIO DE NOTARIOS

laborales en los términos y para los efectos a los que se refieren los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro Fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos Fracciones segunda y tercera, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro y ochocientos noventa y nueve, en relación a lo aplicable en las normas de los Capítulos duodécimo y décimo séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente se confiere la REPRESENTACIÓN PATRONAL de su Poderdante, en los términos del Artículo once de la Ley Federal del Trabajo citada. El Poder que se otorga, lo ejercerán los mandatarios, con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: podrán actuar ante o frente al o los Sindicatos, Uniones y en general ante todas las corporaciones creadas o reconocidas por la Ley Federal del Trabajo, con los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrán actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el Artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrán asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia, podrán comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente Mandato en lo aplicable y además llevarán la REPRESENTACIÓN PATRONAL para efectos

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12

000046



de los Artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete y también la REPRESENTACIÓN LEGAL de su Poderdante, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del Artículo seiscientos noventa y dos, Fracciones segunda y III tercera; podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos setenta y seis; podrán comparecer con toda la REPRESENTACIÓN LEGAL bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a la que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases; de conciliación, de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, Fracciones primera y sexta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro, todos estos Artículos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; asimismo, se les confieren facultades para ofrecer y aceptar fórmulas en conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo podrán actuar como representantes de su Poderdante, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualquier autoridad; podrán celebrar contratos de trabajo, rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos, ratificando su Poderdante, todo lo que el o los

COTEJADO Y COORDINADO

REPRESENTANTES LEGALES PATRONALES Y APODERADOS JURÍDICOS GENERALES, haga en tales audiencias. -----

--- Los Apoderados quedan autorizados para comparecer, a nombre de su Poderdante, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales, sindicatos, uniones y en general ante toda clase de autoridades o corporaciones creadas o reconocidas por la Ley Federal de Trabajo, así como de manera enunciativa mas no limitativa, ante el Instituto Mexicano el Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.-----

--- **OCTAVA**.- El presente poder tendrá vigencia mientras LOS APODERADOS se desempeñen como Abogados Adscritos al **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, de esta misma Entidad, quedando sin efecto alguno en forma inmediata, cuando dejen de prestar sus servicios en dicho Instituto.-----

--- **NOVENO**.- LOS APODERADOS quedan obligados a actuar en defensa y a favor de su Poderdante, obligándolos a rendir justas y oportunas cuentas de todas y cada una de las gestiones que realice en el ejercicio de las facultades aquí conferidas. -----

----- **PERSONALIDAD** -----

--- Después de protestar que la que ostenta no le ha sido revocada, suspendida ni limitada en forma alguna, el Ciudadano **PRESIDENTE ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI**, acredita su personalidad con la siguiente documentación:-

--- 1.- Con fotocopia de la Gaceta Oficial del Estado número treinta y uno, de fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, en la que se reformó y adicionó el artículo, párrafos y fracciones a la Constitución Política del Estado de Veracruz,

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12



COTEJADO Y CORREGIDO

que en lo conducente dice: ""...DECRETO NÚMERO 839.- **DE REFORMA CONSTITUCIONAL.- Que Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.- Único.** Se adiciona un párrafo al artículo 6, se reforma el artículo 33 fracción XIX, se adiciona la fracción IV al artículo 67, se adiciona el cuarto párrafo al artículo 72 y se reforma el primer párrafo de los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:""

""...TRANSITORIOS.- **Primero.** Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. **Segundo.** Por única vez, para el primer período de ejercicio, un consejero será nombrado por dos años, otro por cuatro años y el tercero por seis años, todos improrrogables. El consejero que sea nombrado para el período de dos años, presidirá inicialmente el organismo, posteriormente el de cuatro años, y en seguida el de seis años....""

--- 2.- Con fotocopia de la Gaceta Oficial del Estado número doscientos veintiuno, de fecha veinticinco de julio del año dos mil siete, en la que se publicó el nombramiento de los consejeros del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, ciudadanos **ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**, entre otros, que en lo conducente dice: ""...DECRETO NÚMERO 903.- **Primero.** Se nombran como consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a los ciudadanos: Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, que fungirán en sus cargos por periodos de dos, cuatro y seis años, respectivamente....""

--- 3.- Con ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado número doscientos ocho, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, en la que se reformó y adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en lo conducente dice: ""...DECRETO

NÚMERO 256 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.-...””””...**Artículo 34.-** 1.- El Instituto

contará con un Consejo General que funcionará de manera colegiada y tendrá las siguientes atribuciones:-...XVI. Aprobar su reglamentación interna y los manuales e instructivos de organización y procedimientos;... **Artículo 46.-** 1....- I. Fungir como titular y dirigir las labores del Instituto;- II. Representar legalmente al Instituto...””””

--- **4.-** Con ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado número doscientos treinta y nueve, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil ocho, en la se publicó el acuerdo que reformó y derogó diversas disposiciones del reglamento interior de INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, que en lo conducente dice: “”””... INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- ACUERDO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR...”””” “”””... CAPÍTULO CUARTO.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO.- **Artículo 15.** El Presidente del Consejo, además de las facultades precisadas en el artículo 46 de la Ley y de las atribuciones contenidas en el artículo anterior tendrá las siguientes:...”””” “”””...XXI. Otorgar y revocar poderes en los términos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”””” “”””...CAPÍTULO NOVENO.- DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.- **V.** Representar al Presidente del Consejo, previa delegación de facultades ante los tribunales federales y del fuero común, y ante cualquier autoridad administrativa en los asuntos en que tenga interés o ingerencia jurídica, y promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica del instituto...””””

-----**GENERALES**-----

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12



COTEJADO Y CORREGIDO

--- De que informando por generales el otorgante, bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser: mexicano por nacimiento, originario de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde nació el día tres de abril de mil novecientos sesenta y dos, casado, Servidor Público, con domicilio oficial Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel en esta Ciudad Capital y se identifica con su Credencial para Votar, Registro Federal de Electores, expedida por el Instituto Federal Electoral en la que aparece su firma y fotografía, con folio en el anverso: cero cero cero cero cero cinco cero tres seis siete ocho seis cero número: uno cinco tres seis cero uno seis uno nueve cero dos tres seis.-----

--- **YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:** -----

--- I) De que el compareciente, a mi parecer y por no constarme nada en contrario, se encuentra en pleno uso de sus facultades, tanto físicas como mentales, así como en su cabal juicio.-----

--- II.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos a que me remito y tuve a la vista.-----

-- III.- De que agrego al apéndice de este volumen del protocolo con el número de este instrumento y la letra que le corresponda, un ejemplar de la identificación del compareciente a quien devuelvo el original de dicho documento.-----

--- IV.- De que también agregaré al apéndice de este volumen del protocolo con el número de este instrumento y la letra que le corresponda, la fotografía que se tomará al interviniente y posteriormente se imprimirá del acto de la firma de esta escritura.-----

-- V.- DE QUE HABIENDO SIDO LEÍDO Y EXPLICADO POR MI ESTE INSTRUMENTO AL COMPARECIENTE Y ENTERADO DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMA DE CONFORMIDAD EN EL MISMO LUGAR, DIA DE SU FECHA Y ANTE EL SUSCRITO NOTARIO AUTORIZANTE.- **DOY FE.**-----

--F I R M A D O S: ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI.-
LICENCIADO ANTONIO LIMÓN ALONSO.- RUBRICAS.-----

--- EL SELLO DE AUTORIZAR DE ESTA NOTARIA CON EL ESCUDO
NACIONAL QUE DICE: LIC. ANTONIO LIMÓN ALONSO.- NOTARIO PUBLICO
NUMERO DOCE, XALAPA ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.-ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

-----**INSERCIÓN**-----

--- ARTICULO 2487.- Que a la letra dice: ""En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado, tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se considerarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."" .-----

--- ES PRIMER TESTIMONIO, FIEL Y EXACTAMENTE TOMADO
DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, DONDE
DEJO ANOTADA ESTA EXPEDICIÓN AL MARGEN DE SU MATRIZ. -----

--- VA COMPUESTO DE SEIS HOJAS COTEJADAS, CORREGIDAS Y
DEBIDAMENTE REQUISITADAS.-----

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12

000049

--- LO EXPIDO PARA LOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGON Y FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- DOY FE.-----



EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.

LIC. ANTONIO LIMÓN ALONSO
LIAA-410206J51



C O T E J A D O Y C O R R E G I D O

ALCH/DPA



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

ERIN
RICARDO
406
CENTRO 94470
VER.
050367860 AÑO DE REGISTRO 1991 02
ECTOR GSSMAL62040330H100
DISTRITO
LOCALIDAD 0001 SECCION 1536

EDAD 45
SEXO H



9E206T9T09EST

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[Signature]

MANUEL LÓPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[Handwritten signature]

ELECCIONES FEDERALES				LOCALES								EXTRANJERÍA Y FOROS		
12	15	18	09	09	10	11	12	13	14	15	16	07	08	

[Large handwritten signature]



LIC. ANTONIO LIMON ALONSO

NOTARIO PUBLICO No. 12



---PRIMER TESTIMONIO: DEL INSTRUMENTO PUBLICO No. 48,527, QUE CONTIENE EL --
PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y REPRESENTACION LABO
RAL QUE OTORGO EL SR. ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAM
PIERI A FAVOR DE LOS LICENCIADO MIGUEL ANGEL GOMEZ -
MALAGON Y FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ.-----

---SE EXPIDE PARA: LOS LICENCIADOS MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON Y FABIOLA--
RODRIGUEZ RUIZ.-----

XALAPA, VER. A 06 DE NOVIEMBRE DEL 2008.

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12



----- LIBRO OCHOCIENTOS TREINTA -----
----- INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO CUARENTA Y OCHO MIL ---
----- QUINIENTOS VEINTISIETE -----

--- EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA SEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE MÍ, LICENCIADO ANTONIO LIMÓN ALONSO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOCE DE ESTA DECIMOPRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL comparece el señor **ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI**, con el objeto de otorgar el PODER que se consigna en término de la siguientes:-----

----- CLAUSULAS -----

---PRIMERA.- El señor **ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI**, este acto, confiere a favor de los licenciados **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGON**, y **FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ**, PARA QUE LO EJERZAN CONJUNTA O SEPARADA Y AÚN ALTERNATIVAMENTE, un PODER GENERAL PARA **PLEITOS Y COBRANZAS, Y ACTOS DE REPRESENTACIÓN LABORAL**, con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio requiera cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil Cuatrocientos Ochenta y Siete del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus concordantes los Artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete, del Código Civil Federal en materia Federal y los Artículos similares o correlativos de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana y del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, en donde requiera ejercitarse este PODER, así como a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. -----

COTEJADO Y CORREGIDO

--SEGUNDA.- Los APODERADOS quedan facultados para representar a su PODERDANTE ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, fiscales, penales, militares, o de cualquier otra índole; ante funcionarios o servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales nacionales y extranjeras; ante cualquier persona física o moral nacional o extranjera; así como ante cualquier institución pública descentralizada. -----

--TERCERA.- En lo que concierne a las facultades para **PLEITOS Y COBRANZAS** y entre las potestades generales y las especiales que se le confieren, de manera enunciativa pero no limitativa, los APODERADOS podrán: promover toda clase de juicios de carácter civil, mercantil, administrativo o penal, incluyendo el Juicio de Amparo; contestar y reconvenir las demandas que se interpongan en contra de su Poderdante, por lo que están facultados para desistirse, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos, para contestar las demandas y reconvencciones que se entablen en contra del mandante, oponer excepciones dilatorias y perentorias, rendir y aportar toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos y redargüir de falsas a las que se presenten por la contraria, presentar testigos ver y protestar a los de la contraria y los repregunte y tache; interponer recursos contra autos y resoluciones interlocutorias y definitivas, consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio o por cualquier otro motivo, apelar, interponer amparos y desistirse de ellos, pedir aclaración de la sentencia, endosar en procuración títulos de crédito, ejecutar y representar a sus mandantes en los embargos que en su contra se decreten, pedir el remate de los bienes embargados que en su favor se decreten, nombrar peritos y recusar a los de la contraria, asistir a las almonedas, recibir valores y otorgar recibos y cartas de pago; en materia penal representar al Poderdante en las averiguaciones, procesos

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12



penales, querellas, denuncias y acusaciones que se presenten en su contra o en las que sea parte, así como presentar querellas, denuncias y acusaciones, constituirse como coadyuvante del Ministerio Público en todo lo relacionado con las averiguaciones y procesos penales que se inicien, instruyan y se sigan por todos sus trámites e instancias hasta sentencia definitiva, facultándolos incluso para otorgar perdón al ofendido, para promover y desistirse de toda clase de Juicios y procedimientos, para reconocer firmas, documentos y presentar pruebas y objetarlas, celebrar audiencias conciliatorias y pactar transacciones ante autoridades judiciales y administrativas.-----

---**CUARTA.**- Como consecuencia de lo anterior y en relación con el artículo dos mil quinientos veinte del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consulta los APODERADOS aquí instituido queda facultado:-----

- Para desistirse. -----
- Para transigir. -----
- Para comprometer en árbitros. -----
- Para absolver y articular posiciones. -----
- Para recusar. -----
- Para recibir pagos; y, -----
- Para los demás actos que expresamente determine la ley. -----

---**QUINTA.**- Por lo que concierne al renglón de ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES, las facultades aquí conferidas a los APODERADOS, quedan estrechamente vinculadas con lo establecido por el cardinal Doscientos Cuarenta y Nueve del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

--- **SEXTA.**- En lo que se refiere a las facultades **PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN EL ÁREA LABORAL**, los Apoderados

C O T E J A D O Y C O R R E G I D O

podrán representar a su Poderdante en los juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a los que se refieren los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro Fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos Fracciones segunda y tercera, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, setecientos ochenta y seis, setecientos ochenta y siete, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro y ochocientos noventa y nueve, en relación a lo aplicable en las normas de los Capítulos duodécimo y décimo séptimo del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente se confiere la REPRESENTACIÓN PATRONAL de su Poderdante, en los términos del Artículo once de la Ley Federal del Trabajo citada. El Poder que se otorga, lo ejercerán los mandatarios, con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: podrán actuar ante o frente al o los Sindicatos, Uniones y en general ante todas las corporaciones creadas o reconocidas por la Ley Federal del Trabajo, con los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrán actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general, para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el Artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrán asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia, podrán comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente Mandato en

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12



lo aplicable y además llevará la REPRESENTACIÓN PATRONAL para efectos de los Artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete y también la REPRESENTACIÓN LEGAL de su Poderdante, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de ellos, en los términos del Artículo seiscientos noventa y dos, Fracciones segunda y III tercera; podrán comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los Artículos setecientos ochenta y siete y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrán señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del Artículo ochocientos setenta y seis; podrán comparecer con toda la REPRESENTACIÓN LEGAL bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a la que se refiere el Artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases; de conciliación, de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los Artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, Fracciones primera y sexta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta; también podrán acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los Artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro, todos estos Artículos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; asimismo, se les confieren facultades para ofrecer y aceptar fórmulas en conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo podrán actuar como representantes de su Poderdante, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualquier autoridad; podrán celebrar contratos de trabajo, rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o

C O T E J A D O C O R R E C I O N E S

emplazamientos, ratificando su Poderdante, todo lo que los REPRESENTANTES LEGALES PATRONALES Y APODERADOS JURÍDICOS GENERALES, hagan en tales audiencias. -----

--- Los Apoderados quedan autorizados para comparecer, a nombre de su Poderdante, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales, sindicatos, uniones y en general ante toda clase de autoridades o corporaciones creadas o reconocidas por la Ley Federal de Trabajo, así como de manera enunciativa mas no limitativa, ante el Instituto Mexicano el Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.-----

---**SÉPTIMA.**- LOS APODERADOS quedan obligados a actuar en defensa y a favor de su Poderdante, obligándolos a rendir justas y oportunas cuentas de todas y cada una de las gestiones que realice en el ejercicio de las facultades aquí conferidas. -----

-----**GENERALES.**-----

--- De que informando por generales el otorgante, bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser: mexicano por nacimiento, originario de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde nació el día tres de abril de mil novecientos sesenta y dos, casado, Servidor Público, con domicilio oficial Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel en esta Ciudad Capital y se identifica con su Credencial para Votar, Registro Federal de Electores, expedida por el Instituto Federal Electoral en la que aparece su firma y fotografía, con folio en el anverso: cero cero cero cero cinco cero tres seis siete ocho seis cero número: uno cinco tres seis cero uno seis uno nueve cero dos tres seis.-----

--- **YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE:** -----

COTEJADO Y COPIADO

72

Lic. Antonio Limón Alonso

Notario Público No. 12



000055

--- I) De que el compareciente, a mi parecer y por no constarme nada en contrario, se encuentra en pleno uso de sus facultades, tanto físicas como mentales, así como en su cabal juicio.-----

--- II.- De que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los documentos a que me remito y tuve a la vista.-----

-- III.- De que agrego al apéndice de este volumen del protocolo con el número de este instrumento y la letra que le corresponda, un ejemplar de la identificación del compareciente a quien devuelvo el original de dicho documento.-----

--- IV.- De que también agregaré al apéndice de este volumen del protocolo con el número de este instrumento y la letra que le corresponda, la fotografía que se tomará al interviniente y posteriormente se imprimirá del acto de la firma de esta escritura.-----

-- V.- DE QUE HABIENDO SIDO LEÍDO Y EXPLICADO POR MI ESTE INSTRUMENTO AL COMPARECIENTE Y ENTERADO DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, LO FIRMA DE CONFORMIDAD EN EL MISMO LUGAR, DIA DE SU FECHA Y ANTE EL SUSCRITO NOTARIO AUTORIZANTE.- **DOY FE.**-----

--- F I R M A D O S: ÁLVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI.- LICENCIADO ANTONIO LIMÓN ALONSO.- RUBRICAS.-----

--- EL SELLO DE AUTORIZAR DE ESTA NOTARIA CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: LIC. ANTONIO LIMÓN ALONSO.- NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, XALAPA ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

----- I N S E R C I O N -----

--- ARTICULO 2487.- Que a la letra dice: ""En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley,

COTEJADO Y COORDINADO

para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado, tenga toda clase de facultades administrativas.- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se considerarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."-----

--- **ES PRIMERO TESTIMONIO**, FIEL Y EXACTAMENTE TOMADO DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, DONDE DEJO ANOTADA ESTA EXPEDICIÓN AL MARGEN DE SU MATRIZ. -----

--- VA COMPUESTO DE CUATRO HOJAS COTEJADAS, CORREGIDAS Y DEBIDAMENTE REQUISITADAS. -----

--- LO EXPIDO PARA LOS LICENCIADOS **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ MALAGON Y FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ**, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- **DOY FE.**-----



EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE.

[Handwritten signature of Lic. Antonio Limón Alonso]
LIC. ANTONIO LIMÓN ALONSO

LIAA-410206J51

ALCH/DPA





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDECIAL PARA VOTAR

NOMBRE: GASPERRIN
 APELLIDO: PIERI
 NOMBRE COMPLETO: RICARDO
 EDAD: 45
 SEXO: H
 CUIL: 0000050367860
 AÑO DE REGISTRO: 1991 02
 CLAVE DE ELECTOR: GSSMAL62040330H100
 MUNICIPIO: 070
 DISTRITO: 30
 LOCALIDAD: 0001 SECCION: 1536



73

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

MANUEL LÓPEZ BERNAL
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

J53616190236

ELECCIONES FEDERALES				LOCALES												EXTRAORDINARIAS (OTRAS)			
12	15	18	09	05	10	11	12	13	14	15	16	07	08						

000056

Gasperri



74

INCIDENTE DE COMPETENCIA
Relacionado con el EXP. LABORAL
No. 629/V/2008.

**H. JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**
P R E S E N T E

000057

JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad, por derecho propio designando como apoderados y representantes legales de manera conjunta o separadamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo a los CC. Licenciados en Derecho **JORGE MARTÍNEZ REYES**, **ULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **MIRIAM SOSA ACHAVAL**, personalidad que se acredita con la carta poder que obra agregada al escrito de demanda; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Av. Araucarias, número 82, Colonia Indeco Animas de esta ciudad, ante esta H. Junta con el debido respeto comparezco y expongo:

Que toda vez que en esta fecha habrá de celebrarse la audiencia de Pruebas y Alegatos ordenada en Acuerdo de fecha once de noviembre del año en curso, en relación con el incidente de competencia que planteó el señor Álvaro Ricardo de Gasperin Sampieri, quien se ostenta como representante legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en relación con la demanda que corre agregada al expediente laboral 629/V/2008, del índice de esta H. Junta Especial número Cinco, de la Local de Conciliación y Arbitraje, vengo en este acto a oponerme a ese pedimento con base en los siguientes elementos de prueba y razonamientos jurídicos:

1.- Como el mismo señor Álvaro Ricardo de Gasperín lo invoca, y como se aprecia en su escrito de interposición del incidente de competencia, dicho incidentista fundamenta su escrito en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece en su párrafo segundo que: **“La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva,..”** y ésta audiencia conforme lo prevenido por el numeral 875 de la misma Ley Federal del Trabajo consta de tres etapas, la de “a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; y c) de ofrecimiento y admisión de pruebas. Para el desahogo de la primera, el artículo 876 de la Ley mencionada establece la forma de su desarrollo y solo una vez que se ha agotado este período de Conciliación, se procede a la etapa siguiente que es la demanda y excepciones, en la que conforme al numeral 703 se puede plantear la oposición a la competencia.

Pero en abierta violación a lo establecido por la norma citada, el señor de Gasperín, promueve el incidente antes de la celebración de la audiencia señalada y esta H. Junta ilegalmente le da entrada y sin haberse agotado la etapa de Conciliación y sin haberse iniciado la etapa de Demanda y Excepciones, cita para la audiencia incidental, violando la ley que ordena un procedimiento diferente al que

aplica, en consecuencia este incidente es improcedente y así debe declararlo la H. Junta porque se están violando normas de orden público que protegen el debido proceso legal.

2.- El señor Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri incurre en su pedimento en una omisión grave porque no señala cual es el fundamento y causa de la incompetencia para conocer de mi demanda laboral como trabajador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, atribuida a la H. Junta Especial número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje; no indica si la incompetencia de la H. Junta lo es en razón de la materia, del territorio, o de alguna otra causa, lo que impide a la misma H. Junta y al trabajador entrar al fondo de su oposición, motivo por el cual la autoridad laboral deberá desechar su pedimento.

El señor de Gasperín, invoca como fundamento de su pedimento y lo repite en sus alegatos, que la incompetencia de la H. Junta para conocer del conflicto laboral que plantee a la jurisdicción de ésta, es el artículo 67 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero de la lectura del citado numeral no se advierte por ningún lado que nuestra norma fundamental local regule la competencia o incompetencia de esta H. Junta, en consecuencia su pedimento carece en absoluto de base legal.

3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como Ley sustantiva, contiene una parte Orgánica en su Capítulo Segundo, que regula la estructura del mismo, y en ninguna parte se aprecia alguna disposición legal que indique que los conflictos laborales que se susciten con sus trabajadores deban ser conocidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte el artículo 183 fracción III, de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado, previene que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores; estas entidades públicas y sus trabajadores se encuentran perfectamente definidas en el artículo primero de la ley mencionada cuya reforma aparece en la Gaceta Oficial de Estado de fecha 26 de septiembre del año 2008, que dice : *“La presente ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipios y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo funciones de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas y los trabajadores a su servicio”*. Esta noción de la Ley se ratifica en su artículo 2, puntualizando con ello, que el citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no es competente para conocer de los conflictos de trabajo que surjan contra el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, porque no es una entidad pública comprendida en los artículos primero y segundo de la citada Ley, ya que evidentemente, ni es parte de alguno de los Poderes del Estado, (como bien lo

reconoce y argumenta apoyado en tesis jurisprudenciales el señor De Gasperín) no es una empresa descentralizada, no es una empresa de participación estatal ni municipal, y por ello es mas que evidente que la competencia para conocer de la demanda laboral que plantee en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se surte a favor de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la que debe conocer de este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 523 fracción XI y 698 de la Ley Federal del Trabajo.

4. El mismo señor Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, reconoce y además invoca en su escrito para rescindirne ilegalmente mi relación de trabajo, escrito de fecha tres de julio del año dos mil ocho, que en el caso **es aplicable la Ley Federal del Trabajo**, que entre su capitulado comprende precisamente el procedimiento para dirimir los conflictos con los trabajadores y no puede ahora, reclamar que esa misma Ley que él invocó es inaplicable, cuando existe un acto personal y como consejero del Instituto que acredita plenamente su allanamiento a la Ley Federal del Trabajo y su correspondiente procedimiento para dirimir conflictos laborales, sin que en su escrito de este Incidente, haya acreditado fundadamente que la competencia se surte a favor de otra autoridad, así como tampoco hay elementos que hagan suponer una competencia distinta de esta H. Junta. Dadas las evidencias del caso, debe corregirse el procedimiento laboral, ordenando que se inicie el procedimiento establecido en el numeral 875 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Con los elementos anteriores, se advierte con claridad que la competencia para conocer de la demanda laboral que plantee en contra del señor Álvaro Ricardo Gasperín Sampieri, El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, corresponde a esta H. Junta Especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, y una vez que declare improcedente la oposición a su legal competencia que promueve el señor Álvaro Ricardo Gasperín Sampieri, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 719 de la Ley Federal del Trabajo, deberá señalar de nueva cuenta la fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que no se llevó a cabo, citando a los demandados en los términos como fundadamente ha procedido en el Acuerdo del tres de septiembre del año en curso.

5.

DERECHO.

Son aplicables los artículos 523 fracción XI, 698, 703, 870,873, 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, que establecen el procedimiento para dirimir los conflictos laborales individuales y las etapas de la audiencia correspondiente.

PRUEBAS.

000060

Se ofrecen para su estudio en el caso:

- A) La Ley Federal del Trabajo; que por tratarse de una ley del conocimiento de la Junta no se exhibe.
- B) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que por tratarse de una ley del conocimiento de la Junta no se exhibe.
- C) La Ley Estatal del Servicio Civil y su reforma; documentos que son del conocimiento de esta H. Junta; que por tratarse de una ley del conocimiento de la Junta no se exhibe.
- D) LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia fotostática del aviso de la ilegal rescisión de mi relación laboral con el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que es apta para acreditar que el C. Álvaro de Gasperin Sampieri reconoce la aplicación en el caso de la Ley Federal del Trabajo y su correspondiente procedimiento para dirimir los conflictos individuales de trabajo. Misma que en caso de ser objetada y como medio de perfeccionamiento se ofrece su cotejo, con su original que obra en poder del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con domicilio en la calle de Francisco Sarabia número 102, Colonia José Cardel de esta ciudad, para lo cual pido a esta H. Junta señale día y hora para que se lleve a cabo el mencionado cotejo.

ALEGATOS.

Para que alguien reclame la aplicación del derecho a su favor, es requisito indispensable que se demuestre que ese derecho existe, y en el caso del incidente planteado por el señor Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri en ninguna parte de su promoción acredita el fundamento de que la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje es incompetente para conocer del conflicto laboral que plantee a su jurisdicción, así como tampoco, de ninguna forma demuestra con base en la ley aplicable que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la autoridad competente; sino que invoca erróneamente el numeral 67 fracción IV de la Constitución Política de nuestro Estado como norma fundatoria de su pedimento, pero evidentemente aún para cualquier lego, no digno de un Consejero de su categoría, ese numeral invocado en nada se refiere a la incompetencia que propone.

La Ley que regula la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, como es la Ley Estatal del Servicio Civil, en su artículo 183 fracción II, relacionado con los artículos primero y segundo de la misma, no incluyen como entidad pública que cae bajo su jurisdicción al Órgano Autónomo del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que con fundamento en los artículos 523 fracción XI y 698 de la Ley Federal del Trabajo, es a todas luces muy clara la competencia a favor de esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje.

Pero todavía más, el incidente planteado por el señor de Gasperín, contraviene el mandato del artículo 703, de la Ley Federal del Trabajo que previene que este tipo de incidentes deben oponerse en la etapa de Demanda y excepciones, una vez que hubiere concluido la etapa de Conciliación, que nunca es por demás irrelevante sobre todo porque el patrón puede reflexionar al darse cuenta de su acto injusto, sobre la conveniencia de conciliar; y bajo estas consideraciones este incidente debe declararse improcedente y esta H. Junta iniciar correctamente el procedimiento laboral.

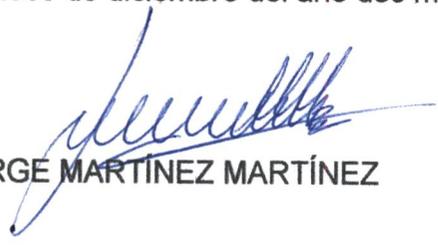
Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Junta especial número cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito, ofreciendo las pruebas del capítulo respectivo y expresando los razonamientos lógico-jurídicos que acreditan la improcedencia de la oposición del señor de Gasperín, a la jurisdicción de esta Junta en el asunto que se somete a su jurisdicción.

SEGUNDO.- En su oportunidad se declare la improcedencia del incidente de incompetencia que planteó la contraparte, y se ordene que se de inicio al procedimiento laboral.

PROTESTO LO NECESARIO.

Jalapa, Ver. a doce de diciembre del año dos mil ocho.


JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ

En la Ciudad de Xalapa, Enriquez Veracruz siendo las Once horas del día Doce de Diciembre de dos mil ocho, fecha y hora señalada en los autos del expediente laboral numero 629/V/2008, para que tenga lugar la celebración de una audiencia de INCIDENTE DE COMPETENCIA y estando legalmente integrada esta H.Junta Especial Número Cinco de la local de Conciliación Y Arbitraje Del Estado, Hace Constar Y Certifica.- Comparece el actor acompañado de la LIC.MIRIAM SOSA ACHAVAL en uso de la voz el actor dijo.-que solicito se me reconozca personalidad en terminos del articulo 692 de la ley federal del trabajo y de acuerdo a la carta poder que obra agregado en autos, asi como a los demas profesionistas que ahí se citan.-esto dijo.-doy fe.y por la demandada comparece el maestro ALVARO RICARDO DE GALPERIN SAMPIERI, quien dijo.-que solicita se tenga como sus apoderados legales a los CC.LICS.RAFAEL GONZALEZ AVILLACED, MIGUEL ANGEL GOMEZ MALABON, ROLANDO RIVERA VARGAS, FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ, Y FRANCISCO GALINDO GARCÍA, Y FRANCISCO SEGOVIA CARAZA con todos genero de facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran de clausula especial los que puedan actuar en forma conjunta o separadamente dandoles la intervención que conforme a derecho corresponda.-esto dijo.-doy fe.-ACUERDO.-Visto lo solicitado por el actor JORGE MARTINEZ MARTINEZ y como lo soliciita sele reconoce la personalidad a los LICS. MIRIAM SOSA ACHAVAL,asi como en terminso de la carta poder que corre agregado en autos, de conformidad con el articulo 692 de la ley federal del trabajo,y como lo solicita el C. ALVARO RICARDO DE GALPERIN SAMPIERI, se le reconoce la personalidad como Presidente del Consejo General o pleno del Instituto Veracruzano de acceso a la información mismo que se eencuentra agreaditado en autos, se le tiene como sus apoderados legales a los CC.LICS. RAFAEL GONZALEZ AVILLACED, MIGUEL ANGEL GOMEZ MALABON, ROLANDO RIVERA VARGAS, FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ, Y FRANCISCO GALINDO GARCÍA, Y FRANCISCO SEGOVIA CARAZA, a quienes debera de darseles la intervención que en derecho corresponda de conformidad con el articulo 692 de la ley federal del trabajo.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYO Y FIRMA L AJUNTA ESPECIALNUMERO CINCO QUE ACTÚA.-DOY FE.-Notificado el anterior acuerdo alos comaprecientes dijeron.-que lo oyen yf irman.-estodijeron.-doy fe.A continuacion se abre la audiencia de Incidente de COMPETENCIA promovida por la demandada en el principal y en uso de la voz dijo.-Que solicita se tenga como pruebas y alegatos de laparte que represento con relación a la comptencia planteada con los que se relacionan de un escrito que corre agregado en autos mismos que se ratifica en todas y cada una de sus partes.-esto dijo.-doy fe.- Y CONCEDIDO EL USO DE LA VOZ la apoderada legal de la actora en el principal dijo.-En este acto vengo a dar contestación al incidente de competencia planteado por el Instituto Veracruzano de Acceso ala Información, lo cual lo realizó en terminos de un escrito que constante los respetivos alegatos y pruebas de 5 fojas y un anexo signado por la de la voz de esta fecha, el cual ratificoy reproduzco para todos los efectos legales a que haya lugar, reservandome el uso de la voz para seguir interviniendo en la presente audiencia, corriendole traslado a la parte contraria.-esto dijo.-doy fe.-y concedido eluso de la voz el apoderado legal de la demandada en el principal dijo.-resulta inatendible lo manifestado por su contraparte, toda vez que mi representada es un organo autonomo del Estado, creado conforme a la Constitución politica,loque origina la procedencia del incidente planteado ya que como tal es considerado parte del regimen centralizado del regimen de la adminsitación publica estatal.-esto dijo.-doy fe.-y concedido el uso de la voz la apoderada legal del actor en via de objeciones dijo.-Que solicito se tienen por desestimadas las manifestaciones de la parte actotra incidentista en virtud de que el LIC.Rafael Gonzalez Avillaced no se encuentra legitimado para comparecer en lapresente audiencia ya de acuerdo con el articulo 692 de la ley federal del trabajo éste debió de haber acudido amparandose de un testimonionotarial que le diese tal caracter, es decir de representante legal del Instituto Veracruzano de acceso ala información, ya que como es evidente se trata de una persona moral ,reservandome le uso de la voz.-esto dijo.-doy fe.-ACUERDO- Se tiene por celebrada el Incidente de Competencia planteada por la demandada en el principal Y actor en el incidente se le tiene como ALEGATOS Y PRUEBAS lo vertido de viva voz en la presente diligencia asi como lo expuesto en su escrito constante de 5 fojas utiles de fecha 4 de noviembre de 2008,

Y COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES.-1.-DOCUMENTAL.-Consistente en copia certificada por el Mtro. Fernando Aguielra de Hombre, Secretario General del Instituto , de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 221 de fecha 25 de julio del año 2007, que contiene el decreto número 903 por el que se el designa como Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en los términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Segundo del Decreto 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 29 de enero de 2007. 2.-LA DOCUMENTAL.-Consistente en copia de la ley número 53 constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz , en particular las disposiciones contenidas en el capítulo V, ARTICULO 67; 3.-la documental CONSISTENTE EN COPIA DE LA LEY NÚMERO 848 DE transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta oficial del Estado número extraordinario 61 de fecha 27 de febrero del año 2007, y su reforma publicada en la Gaceta oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha 27 de junio de 2008, documentales todas se agregan a los autos al momento de resolver se les dará el valor legal que en derecho corresponda. Y como pruebas Y Alegatos del actor en el expediente principal y demandada en el incidente se tienen como pruebas las siguientes. Lo expuesto en un escrito constante de 5 fojas útiles de esta fecha mes y año y signado por el apoderado legal del actor, y como pruebas las siguientes.-a): La ley federal del trabajo; B).-La ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; las ofrece pero no las exhibe,,C).-La ley Estatal del Servicio Civil y su reforma , las ofrece pero no las exhibe, D).-LA DOCUMENTAL PRIVADA.-Consistente en la copia fotostática del aviso de la rescisión de fecha 03 de julio de 2008, signado por el Consejero Presidente, el cual se contiene en autos al momento de resolver se le dará el valor legal que en derecho corresponda.-Desechándose el medio de perfeccionamiento toda vez que el documento no se encuentra objetado de conformidad con el artículo 779 de la ley federal del trabajo. Y toda vez que no existen pruebas que ameriten diligenciación se dejan los autos para emitir la resolución correspondiente.-Y por cuanto hace a lo manifestado en vía de objeciones por la apoderada legal de la parte actora, en relación a que no se le da intervención legal al C.LIC.RAFAEL GONZALEZ AVILLACED como apoderado legal de la parte demandada, esta Junta que actúa, determina que no ha lugar a acordar procedente su petición, al haberle precluido su derecho en virtud de no haberlo hecho valer en el momento procesal oportuno, dejándole a salvo sus derechos.-NOTIFIQUESE a las partes en este acto dada su comparecencia CUMPLASE.-Así lo proveyo y firma la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.-doy fe.-Notificado el anterior acuerdo a los comparecientes dijeron.-que lo oyen y firman.-esto dijeron.-doy fe.-Con lo que se da por terminada la presente diligencia levantándose esta acta para debida constancia firmando los que en ella intervinieron.-doy fe. - - - - -



000063

Xalapa Eqz., Ver., 18 de junio de 2009

**H. JUNTA ESPECIAL No. 5 DE LA LOCAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO
P R E S E N T E**



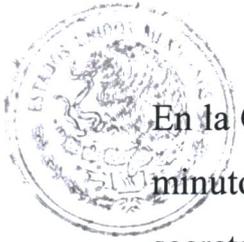
Fabiola Rodríguez Ruiz, en mi carácter de Apoderada Legal del Presidente del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con personalidad debidamente reconocida en los autos del expediente laboral número 629/V/2008, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, solicito se me expida copia debidamente certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, autorizando para recibirlas a la Licenciada Evangelina Ramírez Vera.

ATENTAMENTE

Lic. Fabiola Rodríguez Ruiz

000064



JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ
NUMERO CINCO DE LA LOCALIDAD DE XALAPA, VER.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas con quince minutos del día Veinticinco de Junio del año dos mil nueve, comparece ante la secretaria de esta H. Junta Especial Numero Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la LICENCIADA FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ en su carácter de apoderado legal de la parte DEMANDADA personalidad que tiene debidamente reconocida dentro de los autos del expediente laboral numero 629/V/2008 y a quien en este acto se le notifica una RESOLUCION dictada por esta autoridad de fecha VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, haciéndole entrega a la misma de una copia de la RESOLUCION y enterada de lo anterior manifiesta.-Que lo oye y firma y recibe copia de la RESOLUCION.-ESTO DIJO.-DOY FE.-con lo que se da por terminada la presente diligencia levantándose esta acta para debida constancia.-DOY FE-----



JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
XALAPA, VER

82
000065

**EXP. NUM.-629/V/2008.-
JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
VS.- INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN AL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
OTROS.- DIVERSAS
PRESTACIONES.- CIUDAD.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A
VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-----

VISTOS los autos del presente expediente laboral número, y apareciendo de los mismos que se encuentra para emitir la **RESOLUCIÓN** correspondiente bajo los siguientes: -----:---

----- **R E S U L T A N D O S** -----

PRIMERO:-Que por medio de escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, y presentado en esa misma fecha ante Oficialía de Partes de éste H. Tribunal, el C. **JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ** demandó del **INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y AL C. ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SANMPIERI.**, LA Nulidad del Aviso de Rescisión y otras prestaciones, señalando los hechos en que fundó su demanda, los preceptos de derecho que creyó aplicables al caso, concluyendo con los puntos petitorios de estilo., se dió curso a la demanda citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS...** mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, y presentado en cinco del mismo mes y año, el C. Alvaro Ricardo de Gasperin Sampieri, en su carácter de Presidente del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso de la Información, promovió **INCIDENTE DE COMPETENCIA** de ésta H. Junta en favor del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que ésta Junta del conocimiento suspendió la audiencia antes mencionada y en términos de lo previsto por los artículos 761, 762 y demás aplicables de la ley de la materia, citó a las partes a una audiencia de **ALEGATOS Y PRUEBAS** la que previa notificación de las partes se llevó a cabo con la comparecencia de ambas partes, las que alegaron lo que a sus intereses convino y ofrecieron el material

2008000

probatorio correspondiente y no habiendo pruebas que ameritaran diligenciación especial, fueron turnados los autos para emitir la Resolución correspondiente y : -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

PRIMERO:- Que ésta H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 760, 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SEGUNDO:- De las actuaciones procesales que integran el presente expediente, se advierte que la Representación Legal de la parte demandada "Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información., interpuso Incidente de Competencia fundado el mismo en los siguientes hechos: ""... Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, el C. Jorge Martínez Martínez presentó ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, solicitando la reinstalación en el trabajo y otras prestaciones, dando lugar a la formación del expediente 629/V/2008...el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 53 Constitución política del Estado Libre y Soberano de Veracruz en el capítulo V, artículo 67 fracción IV, es un Organismo Autónomo de estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y presupuestal, y solo podrá ser fiscalizado por el Congreso del Estado., las actividades encomendadas como reza el artículo 67 fracción IV, de la Constitución Política Local, son: El derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información...el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un Organismo Autónomo del Estado contando con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y presupuestal y sólo podrá ser fiscalizado por el Congreso del Estado y, las actividades encomendadas como reza el artículo 67 fracción IV de la Constitución Política Local son el derecho a la información y protección de datos personales, los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que no se está dentro del ámbito de aplicación de las ejecutorias federales emanadas por la Justicia de la unión, de considerar como ésta H. Junta Especial como Autoridad competente por las atribuciones encomendadas por la Ley.- como Organismo Autónomo del Estado, tanto su creación, funcionamiento y atribuciones, se encuentran establecidas dentro de la Constitución Política del Estado como en la Ley Número 848 de

000066



JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
XALAPA, VER

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a mayor abundamiento en su artículo 45 determina que el Instituto contará con el Servicio Profesional de Carrera, al efecto el Consejo General establecerá el Reglamento para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal hasta el nivel Inferior Jerárquico al del Titular del Area correspondiente con base en la ley de la materia, por lo que, resulta de explorado derecho que todo el personal es de confianza y le es aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil...la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, claramente consigna que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá competencia para resolver las controversias laborales que se susciten entre los organismos autónomos de Estado y sus trabajadores...” Y en vía de ALEGATOS manifestó la parte ACTORA en el Juicio Principal y DEMANDADA en el incidente planteado: “... Como el mismo señor Álvaro Ricardo de Gasperín lo invoca, y como se aprecia en su escrito de interposición del incidente de incompetencia dicho incidentista fundamenta su escrito en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece en su párrafo segundo que: “La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva...pero en abierta violación a lo establecido por la norma citada, el señor de Gasperín promueve el incidente antes de la celebración de la audiencia señalada y ésta H. Junta ilegalmente le da entrada sin haberse agotado la etapa de conciliación y sin haberse iniciado la etapa de Demanda y Excepciones, cita para la audiencia incidental violando la ley que ordena un procedimiento diferente al que se aplica, en consecuencia éste incidente es improcedente., el promovente incurre en omisión grave porque no señala cuál es el fundamento y causa de la incompetencia para conocer de mi demanda laboral como trabajador del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información atribuida a la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, no indica si la competencia lo es en razón de la materia, del territorio o de alguna otra causa, el promovente fundamenta su petición en el artículo 67 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, pero de la lectura del citado numeral no se advierte por ningún lado que nuestra norma fundamental local regule la competencia o incompetencia de ésta H. Junta, careciendo su pedimento de base legal., la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz contiene una parte Orgánica en su Capítulo Segundo que regula la estructura del mismo y en ninguna parte se aprecia alguna disposición legal que indique

que los conflictos laborales que se susciten con sus trabajadores deban ser conocidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje...el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no es competente para conocer (de acuerdo con el artículo 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado), de los conflictos de trabajo que surjan contra el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Organismo Autónomo del Estado, porque no es una entidad pública comprendida en los artículos primero y segundo de la citada ley, ya que evidentemente ni es parte de alguno de los Poderes del Estado (como lo reconoce el promovente), no es una empresa descentralizada, no es una empresa de participación estatal ni municipal, y por ello es más que evidente que la competencia para conocer de la demanda laboral que plantee en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se surte a favor de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje la que debe conocer de éste asunto de conformidad en lo establecido por los artículos 523 fracción XI y 698 de la Ley Federal del Trabajo...para que alguien reclame la aplicación del derecho a su favor, es requisito indispensable que se demuestre que ése derecho existe y en el caso del incidente planteado por el señor Alvaro Ricardo de Gasperín Sampieri en ninguna parte de su promoción acredita el fundamento de que la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje es incompetente para conocer del conflicto laboral que plantee a su jurisdicción, así como tampoco de ninguna forma demuestra con base en la ley aplicable que es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la autoridad competente..la ley que regula la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, como es la Ley Estatal del Servicio Civil, en su artículo 183 fracción II, relacionado con los artículos primero y segundo de la misma, no incluyen como Entidad Pública que cae bajo su jurisdicción al Órgano Autónomo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que con fundamento en los artículos 523 fracción XI y 698 de la Ley Federal del Trabajo, es a todas luces muy clara la competencia a favor de ésta H. Junta de Conciliación y Arbitraje...el Incidente planteado por el señor Gasperín contraviene el mandato del artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo que previene que este tipo de incidentes deben oponerse en la etapa de demanda y excepciones una vez que hubiere concluído la etapa de conciliación, que nunca es por demás irrelevante sobre todo porque el patrón puede reflexionar al darse cuenta de su acto injusto, sobre la conveniencia de conciliar y bajo estas consideraciones este incidente debe declararse improcedente y ésta H. Junta iniciar correctamente el procedimiento laboral..."" Y a fin de justificar el Incidente



JUNTA ESPECIAL
NUMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
XALAPA, VER

planteado en autos, la parte incidentista ofrece como medios de prueba:- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:- Copia certificada por el Maestro Fernando Aguilera de Hombre, Secretario General del Instituto, Gaceta Oficial del Estado, Número Extraordinario 221 de fecha 25 de julio del año 2007, que contiene el decreto Número 903 por el que se le designa como Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la información en los términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Segundo del Decreto 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 29 de enero de 2007., copia de la Ley Número 53, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en particular las disposiciones contenidas en el capítulo V, artículo 67., copia de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 61 de fecha 27 de febrero del año 2007, y su Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha 27 de junio de 2008 (agregados a fojas de la 36 a la 88 de autos), pruebas que benefician al actor incidentista, ya que como se advierte de las mismas, particularmente de la Ley Número 53 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (última reforma publicada en la Gacera Oficial: 21 de marzo de 2007), en su Capítulo Quinto (de los Organismos Autónomos del Estado), en su artículo 67, señala: " Conforme a ésta Constitución y la Ley, los organismos autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado", por lo consiguiente su creación, funcionamiento y atribuciones, se encuentran establecidas dentro de la Constitución Política del Estado, así como en la Ley Número 48 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo tanto y sirviendo de apoyo las Tesis de Jurisprudencia que al rubro señalan: **ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.-** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos, sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como

se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas formas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal..."".- Controversia Constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.- El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 13/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.- **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.**- El Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1.- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado., 2.- Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado., 3.- La creación de éste tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado Mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la Sociedad en general,

000068



JUNTA ESPECIAL
NÚMERO CINCO DE LA LOCAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
XALAPA, VER

conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a).- Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b).- Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c).- Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d).- Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la Sociedad..” Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006.- Mayoría de nueve votos. Audente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente:- Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.- “... **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**- Con motivo de la evolución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reforemas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significan que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aún cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a).- Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución., b).- Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c).- Contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y, d).- Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la Sociedad...” Controversia constitucional 32/2005.- Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos, Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.- El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó

con el número 12/2008, la tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho., dado lo anterior y toda vez que el Instituto aquí demandado es un Órgano Autónomo del Estado, encontrándose su funcionamiento establecido en la Constitución Política del Estado, siendo fiscalizado por el Congreso del Estado, y teniendo como atribución fungir como Órgano de Gobierno, lo que procede con apoyo en lo dispuesto por los artículos 703, 704, 705 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es que ésta H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, **se declare INCOMPETENTE** para conocer y resolver del presente asunto, debiendo en su oportunidad remitir el expediente al H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial con residencia en ésta Ciudad Capital, para que sea éste quien continúe conociendo del presente juicio, dejando copia debidamente certificada ante ésta H. Junta para los efectos legales procedentes a que haya lugar.. - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado, considerado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO:- Se declara **PROCEDENTE** el Incidente de Competencia planteado por la Representación Legal de la parte demandada **"INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**. en consecuencia. - - - - -

SEGUNDO:- Esta H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declara **INCOMPETENTE** para seguir conociendo del presente Juicio, **declinando su competencia AL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL.**,debiendo en su oportunidad remitir los autos del expediente en que se actúa a dicha Autoridad, para que sea éste quien continúe conociendo del presente juicio. - - - - -

TERCERO:- Notifíquese personalmente a las partes.- **CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firmó ésta H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.-DOY FE. - - - - -



En la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz siendo las catorce horas del día treinta de junio de dos mil Nueve, comparece ante la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral número 629/V/2008, LIC.FABIOLA RODRIGUEZ RUIZ, en su carácter de apoderada legal de la demandada personalidad reconocida y acreditada en autos a quien se le hace entrega las copias solicitadas de todo el expediente y en uso de la voz dijo.-Recibo a mi entera conformidad las copias certificadas de todo el expediente firmo para constancia.-esto dijo.-doy fe.-CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA LEVANTANDOSE ESTA ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-DOY FE.-----



En la Ciudad de Xalapa, Enriquez, Veracruz siendo las doce horas del día siete de agosto de dos mil Nueve, Comparece ante la Junta Especial numero Cinco de La Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los autos del expediente laboral número 629/V/2008, el actor C. JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ quien se identifica con la credencial para votar expedido por el IFE. El cual tengo a la vista y se le devuelve a su oferente dejándose en autos copia del mismo para constancia, acompañada de la LIC. MIRIAM SOSA ACHAVAL en su carácter de apoderada legal del actor personalidad reconocida ya creditada en autos y por la demandada comparece la C. Dra. LUZ DEL CARMEN MARTI CAPITANACHI en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, quien se identifica con la credencial para votar expedido por el IFE, el cual tengo a la vista y se le devuelve a su oferente acompañada del C. LIC. MIGUEL ANGEL GOMEZ MALAGON en su carácter de Director Juridico del Instituto Veracruzano Acceso a la Información -esto dijo- doy fe.-Y en uso de la voz las partes comparecientes manifiestan: Que despues de haber celebrado platicas conciliatorias tienen a bien celebrar un convenio bajo las siguientes:

[Handwritten signature]

C L A U S U L A S

PRIMERA.-Ambas partes tienen acreditada la personalidad con que celebran el presente convenio.

SEGUNDA.-Manifiestan que por finiquito laboral la parte patronal INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN otorga al trabajador JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ la cantidad global de \$370.816.80, (TRECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), cuyas deducciones por concepto de contribuciones fiscales da la cantidad neta y entregable al trabajador de \$300.000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), la cantidad que es ampara mediante el cheque número 269 de fecha 7 de agosto del presente año, expedido por la Institución BANACARIA BANORTE S.A., el que cubre todos y cada uno de los reclamos que señala en su escrito inicial de demanda misma que sera cubierta cantidad que acepta el trabajador.

[Handwritten signature]

TERCERA.-Ambas partes manifiestan que no se reservan ninguna acción legal que ejercitar, ni presente ni futura, ni por ninguna via del derecho ya sea de caracter civil, penal o de cualquier otra indole, derivada de la relación laboral que en este momento de comun acuerdo dan por terminada.

CUARTA.-Con motivo de lo anterior el trabajador previo pago y salvo buen cobro se desiste de la demanda intentada mediante escrito de fecha 29 de agosto del año dos mil ocho misma que interpusiera, en contra del INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y AL C. ALVARO RICARDO DE GASPERIN SAMPIERI.

QUINTA.-Las partes comparecientes solicitamos que toda vez que el presente convenio no contiene clausulas contrarias al derecho a la moral y a las buenas costumbres se sancione este convenio y en su oportunidad se archive como un asunto total y definitivamente concluido.-esto idjeron.-doy fe.-ACUERDO.-

Con vista en lo manifestado por las partes de lo que se desprende que han celebrado un convenio el cual no contiene renuncia alguna de los derechos que la ley concede a la clase trabajadora por lo que esta Junta Especial Número Cinco que actúa, sanciona el presente convenio y lo eleva a la categoria de un laudo consentido obligandose a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar con las consecuencias y obligaciones inherentes a este tipo de resoluciones, y toda vez que la parte actora recibe cheque salvo su buen cobro esta H. Junta que actúa, se reserva

su derecho para acordar el desistimiento y le concede el termino de TRES DIAS HABLES a efecto de que manifieste a esta Autoridad sobre el cobro del cheque detallado en el presente convenio, apercibiendolo que de no hacer manifestación alguna al respecto se tendrá por bien cobrado dicho cheque y se ordenara el Archivo del presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN ESTE ACTO DADA SU COMPARECENCIA CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.-DOY FE. Notificado el anterior acuerdo a las partes comparecientes dijeron.-que lo oyen y firman.-esto dijeron.-doy fe.-A continuación la Secretaria de esta H. Junta hace constar y CERTIFICA.-Que presente que es C. JORGE MARTINEZ MARTINEZ quien se encuentra debidamente notificado y quien por sus generales dijo ser del nombre correcto.-JORGE MARTINEZ MARTINEZ, de 30 años de edad, estadocivil soltero, originario de esta Ciudad de XALAPA, VER., con domicilio actual en AV. Araucarias numero 82 Colonia INDECO ANIMAS DE ESTA Ciudad de Xalapa, Ver. Ocupación catedratico de la Facultad de derecho de la U.V., Alfabeta.-esto dijo.-doy fe.- acto seguido se le hace entrega al compareciente del cheque descrito en la clausula segunda del presente convenio mismo que ampara la cantidad de \$300.000.00 (TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), manifestando:QUE RECIBE dicho cheque salvo buen cobro, firma y estampa sus huellas para debida constancia.-Esto dijo.-doy fe.-CON LO QUE SE DA POR TERMINADA LAPRESENTE DILIGENCIA LEVANTANDOSE ESTA ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-DOY FE.---

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
MARTINEZ
MARTINEZ
JORGE
DOMICILIO
AV ARAUCARIAS 82
FRACC INDECO ANIMAS 91190
XALAPA VER.
FOLIO 0000109739498 AÑO DE REGISTRO 1996 01
CLAVE DE ELECTOR MRMRJR78092630H700
ESTADO 30 DISTRITO
MUNICIPIO 089 LOCALIDAD 0001 SECCION 1971



ESTE DOCUMENTO ES INTANSFERIBLE
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA

MANUEL LOPEZ BERNAL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1971065359298

[Signature]

12 15 18 09

09 10 11 12 13 14 15 16 07 08

ELECCIONES FEDERALES LOCALS

ESTRUCURAS Y
OTRAS